

DICTAMEN DE COMISIÓN Y PROPUESTA DE ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO

HONORABLE AYUNTAMIENTO:

Los Regidores integrantes de la Comisión Colegiada y Permanente de HACIENDA, PATRIMONIO y PRESUPUESTOS, nos permitimos presentar a la alta y distinguida consideración de este Ayuntamiento en Pleno, el presente dictamen, el cual tiene por objeto que se estudie y, en su caso, se apruebe el proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025 dos mil veinticinco y, en consecuencia, se apruebe elevar al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, formal Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025 dos mil veinticinco, en razón por la cual nos permitimos hacer de su conocimiento los siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. En Sesión Ordinaria del Ayuntamiento que tuvo verificativo el día 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se dio cuenta con la Iniciativa presentada por la Presidenta Municipal Interina de Zapopan, Jalisco, Ana Isaura Amador Nieto, en ejercicio de las facultades conforme con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 fracción XI, 50 fracción I y 75 fracción I, párrafo segundo, todos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como, conforme al artículo 14 fracción II del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para efecto de que se estudie y, en su caso, se apruebe en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025 dos mil veinticinco, así como, se apruebe elevar al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, formal Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025 dos mil veinticinco, en términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Conforme con lo dispuesto por el Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la presente Iniciativa fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, a la Comisión Colegiada y Permanente de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos, asignándosele por parte de la Secretaría del Ayuntamiento el número de expediente 106/24.

2. Que conforme con lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos el contribuir para los gastos

públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

3. Que el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señalan que el Municipio administrará libremente su hacienda, a su vez, el artículo 75 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, dispone que para los efectos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 88 de la Constitución Política del Estado, la Hacienda Municipal se forma con los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que anualmente propongan los Ayuntamientos y apruebe el Congreso del Estado; los ingresos que establezcan las leyes fiscales a su favor y en todo caso con:

I. Las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo tasas adicionales que establezca el Congreso, de su fraccionamiento, división, consolidación, translación y mejora.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de estas contribuciones;

II. Las participaciones federales y estatales, así como las aportaciones federales que correspondan a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;

III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y

IV. Los derivados de empréstitos u operaciones financieras y otros ingresos extraordinarios expresamente autorizadas por el Congreso del Estado, así como los ingresos de operaciones de crédito de corto plazo.

El patrimonio municipal se compondrá con los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia.”

4. Que para tal efecto, el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que *“El Congreso del Estado conforme a los lineamientos y principios que en materia de disciplina financiera, equilibrio, sostenibilidad financiera y responsabilidad hacendaria establezca la legislación en materia de disciplina financiera; **aprobará las leyes de ingresos de***

los municipios, así como las obligaciones que en materia de empréstitos, obligaciones financieras y otras formas de financiamiento que pretendan ejercer con cargo a su capacidad crediticia, incluida la celebración de obligaciones con vigencia multianual, en los términos de lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos en términos de lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera y con base en sus ingresos disponibles, los principios de sostenibilidad financiera, responsabilidad hacendaria y en las reglas establecidas en las leyes municipales respectivas.

En caso de que algún Municipio por razones excepcionales incurra en un balance presupuestario de recursos disponibles negativo deberá someter a la aprobación del Congreso del Estado la autorización correspondiente.

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado, conforme al procedimiento que se establezca en la ley de la materia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como los ingresos derivados de financiamiento.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley.

5. Para el caso en concreto, el artículo 28 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, dispone que la iniciativa de leyes corresponde a los Ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal.

6. Asimismo, y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, establece que “Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos,

parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000

habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.”

7. De igual forma y para el caso en concreto, la Ley General de Contabilidad Gubernamental en su artículo 60 establece que las disposiciones aplicables al proceso de integración de las leyes de ingresos, los presupuestos de egresos y demás documentos que deban publicarse en los medios oficiales de difusión, se incluirán en las respectivas páginas de Internet; así como el artículo 63 señala que la Iniciativa de Ley de Ingresos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos y demás documentos de los entes públicos que dispongan los ordenamientos legales, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet; para lo cual el numeral 65 establece que los ordenamientos a que se refiere el artículo 63, una vez que hayan sido aprobados por los poderes legislativos y los ayuntamientos, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, actas de aprobación correspondientes, conforme al marco jurídico aplicable, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.

Asimismo dicho ordenamiento en su artículo 61 fracción I dispone que además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (*ahora Ciudad de México*), incluirán en sus respectivas **leyes de ingresos** y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

“I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los

anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.”

8. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado aprobará a más tardar al día treinta de noviembre de cada año, las leyes de ingresos de los municipios, en las que se determinarán las tarifas, cuotas y tasas con que deba afectarse cada una de las fuentes específicas por esta ley y, en su caso, las bases para su fijación.

Si por cualquier circunstancia el Congreso del Estado no aprobara la Ley de Ingresos respectiva, se tendrá como ley de ingresos aprobada para ese determinado ejercicio fiscal, la ley de ingresos que se hubiere aprobado para el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Para la elaboración de presupuestos y control de las erogaciones municipales, se estará a lo que disponga la Ley Reglamentaria del Título Quinto de la Constitución Política del Estado de Jalisco, La Ley de Fiscalización Superior y de Auditoría Pública del Estado de Jalisco y demás ordenamientos.

Asimismo, el artículo 19 de la citada Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, señala que los impuestos, contribuciones especiales, derechos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales para fines específicos que deba percibir el Municipio, se regularán por esta ley y por las leyes de ingresos respectivas. En todo lo no previsto por las mismas, se atenderá, en lo conducente las leyes fiscales, estatales y federales, la jurisprudencia en materia fiscal y el Derecho Común.

Los productos se regularán por las disposiciones legales indicadas en el párrafo anterior o por lo que, en su caso, prevengan los contratos o concesiones respectivas.

9. Conforme con el artículo 37 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, señala como obligación de los Ayuntamientos el presentar al Congreso del Estado las iniciativas de sus leyes de ingresos ***a más tardar el día 31 de agosto de cada año; en caso de no hacerlo, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los ayuntamientos pueden solicitar al Congreso del Estado las ampliaciones que a su juicio ameriten sus leyes de ingresos ya aprobadas.***

Las iniciativas de leyes de ingresos se deberán presentar cumpliendo con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Los munícipes que incumplan esta obligación, incurrirán en responsabilidad, en los términos de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para tal efecto, el artículo 79 de la citada Ley Estatal, dispone que *“El Congreso del Estado debe aprobar las leyes de ingresos de los municipios sujetándose a las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Los presupuestos de egresos deben ser aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y los criterios generales de política económica.*

Los presupuestos municipales estarán basados en los programas que señalen los objetivos y las metas con base en indicadores de desempeño. Los indicadores de desempeño corresponden a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad y equidad.

Tanto las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos deberán ser congruentes con los criterios generales de política económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Adicionalmente, la iniciativa de leyes de ingresos deberá incluir lo siguiente:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III precedentes, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.”

10. Por último, el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio 2025 dos mil veinticinco, que se presenta tiene como finalidad generar precisiones, adecuaciones y conceptos que quedan plasmados en el citado proyecto de Ley para una mejor comprensión y aplicación respecto a la Ley anterior, con lo cual se permitirá obtener los recursos necesarios para financiar el presupuesto y sus políticas en los términos de un equilibrio presupuestal y disciplina financiera, acorde a las cifras estimadas y la situación actual del país, del estado y el Municipio; homologando a su vez, la estructura de su contenido con las Ley competentes y con el marco conceptual contenido en el cuaderno de divulgación para la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos, difundido por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

11. En consideración a que se ha seguido conforme a derecho el procedimiento adecuado para la revisión y propuesta del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025 dos mil veinticinco, como un instrumento rector de política fiscal, conforme a lo normatividad vigente aplicable, las y los Regidores integrantes de la Comisión Colegiada y Permanente abajo suscrita, con las facultades conferidas en el artículo 50 fracción I del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, una vez que nos hemos avocado al estudio de fondo del presente proyecto de Ley, consideramos que dicho proyecto cumple con todos y cada uno de los requisitos previamente establecidos en los ordenamientos aplicables, estimando procedente elevar la presente Iniciativa de Ley al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para su aprobación correspondiente, bajo la siguiente Exposición de Motivos:

“ANTEPROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

La que suscribe **Ana Isaura Amador Nieto** en mi carácter de presidenta interina municipal, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 28 fracción IV, 73, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 10, 37 fracción I, 38 fracción I, 47 fracción I, 75 y 79 párrafo tercero de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 14 fracción II del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; me permito someter a la alta y distinguida consideración del Honorable Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el siguiente Proyecto de Ley de Ingresos para este Municipio para el ejercicio fiscal de 2025, el cual se sustenta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En el *Diario Oficial de la Federación* del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello la autonomía municipal.

En 1999 se refrendó la autonomía municipal y se consolidó a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

En efecto, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases generales a que queda sujeto el ámbito municipal en el país, y en su fracción IV se dictan los criterios básicos de la hacienda pública municipal, a saber:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIÓN

Expediente 106/24. Se aprueba elevar al H. Congreso del Estado de Jalisco formal Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 12 de agosto de 2024

por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...)”

De manera general, dicho artículo establece para el Municipio:

- Que éste cuenta con libre administración hacendaria que debe entenderse como “el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos”.
- Que la hacienda municipal se forma de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, las participaciones federales, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo (señalados de manera enunciativa en la fracción III del mismo dispositivo) y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor (por ejemplo, las Aportaciones Federales).
- Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y los ingresos por servicios públicos municipales.
- Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna.
- Que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios bajo las premisas que sean propiedad del ente, usados por gobierno central-no paraestatal o particulares y que sean de dominio público.
- Los Ayuntamientos propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria (Ley de Ingresos, Ley de Hacienda, Tablas de Valores, entre otras).
- Que es facultad de las legislaturas de los Estados aprobar las leyes de ingresos de los municipios, así como revisar y fiscalizar sus cuentas públicas.
- Además, que los presupuestos de egresos de los municipios, serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales. Es decir, las únicas dos condiciones que al parecer establece este artículo regulador de los municipios es que los presupuestos de egresos municipales sean acordes a los ingresos disponibles en la Ley de Ingresos (equilibrio presupuestal) y que se contemplen los tabuladores de las remuneraciones, dotándole de libertad para que sea el Ayuntamiento quien apruebe el gasto a realizar.

Es decir, tratándose del proyecto de iniciativa de ley, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo antes señalado, éste otorga a los Ayuntamientos, la facultad de proponer al Congreso, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Para hacer énfasis en este artículo Constitucional, encontramos los siguientes principios fundamentales de las haciendas públicas municipales¹:

“1. El de libre administración hacendaria municipal;

2. El de integridad de sus recursos económicos; y

3. El de reserva de fuentes de ingresos.

El principio de **libre administración hacendaria municipal** se entiende como un régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución y que ha sido motivo de múltiples reformas constitucionales, a efecto de fortalecer la autarquía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, en atención a sus necesidades propias y ser éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos, sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

El segundo principio, **el de integridad de sus recursos económicos**, es el postulado de integridad de los recursos económicos municipales, el que asegura a los municipios la percepción efectiva y puntual de los recursos a que constitucionalmente tienen derecho con independencia de que sólo algunos de ellos caigan bajo el régimen de libre administración municipal y que obliga a los Estados a pagar los intereses correspondientes cuando retarden la entrega de recursos federales a los municipios.

El **principio de reserva de fuentes de ingresos**, consagrado en el texto constitucional, asegura a los municipios que tendrán ciertas fuentes de ingreso para atender al cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Este principio resume lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115, a lo largo de sus distintos apartados, y en el segundo párrafo.”

El citado primer párrafo establece, en síntesis, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente: a) las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; b) las participaciones en recursos federales, y c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. El segundo párrafo de la fracción IV, por su parte, prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que sean utilizados para fines o propósitos distintos de su objeto público.

Concatenado con lo anterior, el artículo 31 fracción IV, de la propia Carta Magna, establece que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Se entiende por contribuciones a las aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, y son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

¹ González Macías, Arturo. “Orden Jurídico y Hacienda Municipal”. INDETEC número 109

Que el mismo artículo reconoce que los niveles de gobierno tienen derecho a percibir ingresos a través de las contribuciones, quedando comprendidos como los sujetos activos de la relación tributaria.

Es así que las contribuciones que se establezcan, deben reunir los siguientes principios constitucionales tutelados:

- Generalidad: consiste en que todo tributo para ser válido debe estar previsto en una ley.
- Destino: todas las contribuciones se establecen para cubrir los gastos públicos.
- Legalidad: las contribuciones se deben establecer por medio de leyes.
- Proporcionalidad y Equidad: Las leyes tributarias, deben establecer cuotas, tasas o tarifas que graven a los contribuyentes en función de su capacidad económica, distribuyendo equilibradamente entre todas las fuentes de riqueza existentes y disponibles, el impacto total de la carga tributaria, a fin de que ésta no sea soportada sólo por unas cuantas y la equidad las leyes tributarias deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los sujetos pasivos en todos los aspectos de la relación tributaria.

Con relación al artículo 115 fracción IV y 31 fracción IV Constitucional, la Corte recientemente ha sostenido en el informe justificado del amparo indirecto *****/2019, que:

“La competencia de las entidades federativas y la división de poderes, le corresponde al Congreso de la Entidad, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, así como expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión, conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Sustentando que por la fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquel actúa dentro de los límites de las atribuciones de la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivadas); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica².

Lo anterior es así, para lo cual debe tenerse presente que acorde al principio de legalidad tributaria establecido en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Federal, se estatuye la obligación de pagar contribuciones para sufragar los gastos públicos de la Federación, de los Estados y de los municipios, y que tales contribuciones deben estar establecidas por las leyes.

Así el principio de legalidad tributaria, significa que la ley que establece el tributo, debe definir cuáles son elementos y supuestos de la obligación tributaria, esto es, los hechos imponible, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa, pues, en tal caso, se provocaría incertidumbre para los sujetos obligados al pago de las contribuciones, al no conocer de manera cierta en qué proporción lo deben hacer. [.....].

El principio de legalidad tributaria, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y su evolución racional e histórica, se encuentra en la necesidad de que la carga tributaria, de los gobernados esté establecida en una ley, lo cual no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, sino que, en dicho acto legislativo, se delimiten con certeza los caracteres esenciales del impuesto, la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, los cuales, se insiste, deben estar consignados de manera expresa en la ley, de modo tal que no quede margen para la arbitrariedad de las

² Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: tomo I, Parte SCJN, Tesis 146, página 149.

“=UNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA”.

autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, la forma cierta de contribuir para los gastos públicos a nivel municipal y a la autoridad no le quede otra cosa, sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada contribuyente, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, a la luz de lo dispuesto por el citado artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental.

Bajo este contexto, conforme con el principio de legalidad tributaria, es necesaria una ley formal para el establecimiento de tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar y los alcances de las mismas. Se trata, pues, de una institución al servicio del interés colectivo en la medida en que pretende que la carga tributaria la establezca el órgano que, dada su organización y funcionamiento, mejor asegure la composición de intereses contrapuestos. Pero también tienen una exigencia de seguridad jurídica o certeza del derecho, en la medida en que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, y que, como se mencionó, no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular. Cumple dicho principio una función de garantía de los derechos de libertad y propiedad de los particulares. Su libertad que corresponden a los ciudadanos, dependa exclusivamente, de la voluntad de sus representantes, pues éstos son la expresión de los intereses de aquellos.

El respeto a la garantía de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en la ley por las siguientes razones:

- A. Para evitar que quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades ejecutoras de la fijación del tributo, quienes solo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto.*
- B. Para evitar el cobro de impuestos imprevisibles.*
- C. Para evitar el cobro de impuesto a título particular.*
- D. Para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.*

Debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el principio de legalidad tributaria garantizado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, implica el que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro, genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; como se calculará la base del tributo, que tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, aplicarse; todo aquello que le permita conocer que cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.

Atendiendo a la finalidad y al derecho a la seguridad jurídica que se tutela en el artículo 31, fracción IV Constitucional, a través del principio de legalidad tributaria, el acatamiento de éste tiene lugar cuando se establecen en un acto materia y formalmente legislativo todos aquellos elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro generen al gobernador certidumbre sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado, cómo se calculará la base del tributo, que tasa o tarifa debe aplicarse, cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y en fin, todo aquello que le permita conocer que cargas tributarias le corresponden, en virtud de la situación jurídica que se encuentra o pretende ubicarse.

Al respecto se insiste que un acto legislativo y propiamente una ley cumple con el principio de legalidad cuando el órgano que la emite actúa dentro de los límites de sus facultades, lo que en el

caso concreto se satisface puesto que la facultad de este Poder Público para establecer el impuesto sobre el cual [...] tiene su fundamento en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Federal.

El Alto Tribunal Constitucional del país ha determinado que atención al principio de legalidad tributaria estatuido en el artículo 31, fracción IV, de la Norma Fundamental, implica que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan los elementos que sirven de base para calcular una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que impida el comportamiento arbitrario de las autoridades. Y por tanto, el hecho de que una autoridad administrativa determine, calcule o publique alguno de los elementos que repercutan en el monto de la contribución, no constituye una transgresión a dicho pilar constitucional, ya que basta que las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables prevean y precisen el procedimiento o mecanismo que la autoridad debe seguir.”

Es así que tenemos que los ingresos públicos municipales contemplados en el artículo 115 fracción IV Constitucional, son los recursos financieros que puede disponer el municipio, respetando las principios constitucionales de las contribuciones señalados en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, así como la potestad tributaria de los ámbitos de gobierno, contenidas de manera general en los artículos 73 fracción XXIX, 115, 117, 118, 124 y 131, mismos que se observarán en el apartado de las consideraciones de este proyecto.

Estos recursos, sirven -entre otros-, para brindar los servicios públicos a su cargo, procurando que tales servicios sean aquellos que la población necesita en forma inmediata para un estilo digno de vida. Estos servicios son los que en forma expresa señala el artículo 115 Constitucional en la fracción III, así como aquellos servicios públicos que las legislaturas locales determinen.

Luego entonces, la Ley de Ingresos Municipal es el documento que establece los montos de todos los conceptos sobre los cuales puede cobrar el municipio, teniendo, por ejemplo: impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, etc., que tendrán vigencia durante un ejercicio fiscal determinado, para que los municipios acudan a ellos, como medio de allegarse los recursos necesarios para solventar los gastos de su administración.

Es así que la Ley de Ingresos cumple dos funciones, siendo la primera que corresponde al señalamiento de las fuentes de ingresos que serán gravadas para la obtención de los recursos; y, la segunda, para establecer lo que se le conoce como el presupuesto de ingresos (a través del Clasificador por Rubro de Ingresos -CRI-), o lo que es lo mismo, la estimación de los ingresos a obtener durante un determinado ejercicio fiscal, así como el señalamiento de las tasas, cuotas y tarifas de algunas otras disposiciones específicas que, en relación a cada uno de los conceptos que ésta establece, deben señalarse para que obliguen a los particulares.

Con base en lo anterior, el presente Proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025, se elaboró respetando los principios constitucionales fundamentales de las obligaciones tributarias, así como el marco legal que regula dicho proyecto. De igual forma, de acuerdo a lo que menciona la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en los Pre-Criterios Generales de Política Económica 2025 (PCGPE-2025).

Es así que se plantean los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que en nuestra Constitución General se establece la forma en la cual se ha de conformar el Estado Mexicano. El artículo 40 del precepto antes mencionado indica que:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

2. Que de acuerdo al criterio anterior, aun cuando los Estados que integran la Federación sean libres

y soberanos en su interior, deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna. De tal manera que, si las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben de predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de las leyes ordinarias.

3. Que nuestra Carta Magna establece las áreas que cada ámbito de gobierno puede gravar, estando contemplados los referentes a la Federación, en los siguientes artículos:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

.....

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

.....

XXIX. Para establecer contribuciones:

- 1o. Sobre el comercio exterior;*
- 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;*
- 3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;*
- 4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y*
- 5o. Especiales sobre:*
 - a) Energía eléctrica;*
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados;*
 - c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;*
 - d) Cerillos y fósforos;*
 - e) Aguamiel y productos de su fermentación; y*
 - f) Explotación forestal.*
 - g) Producción y consumo de cerveza.*

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”

4. Luego entonces podemos decir que los artículos 73 fracciones VII y XXIX, así como el artículo 131, señalan de manera expresa las materias exclusivas de la esfera de gobierno federal.
5. Que al igual que los artículos anteriores, los correspondientes 117 y 118 establecen restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados, tales como:

“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

II. Derogada.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos (impuestos, sic DOF 05-02-1917) o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Artículo 118. *Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:*

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.”

6. Que también en nuestra Carta Magna no se define materias exclusivas para los estados, sino que el artículo 124 define cómo se deberá entender por aquellos ámbitos que le corresponden a los mismos:

“Artículo 124. *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados...”*

7. Que en consecuencia los Estados tienen un poder tributario genérico, con la limitación de no gravar las materias exclusivas de la Federación y con la restricción que en su caso señalan los artículos 115, 117 y 118 Constitucionales.

8. Que al ser una Federación compuesta de Estados, éstos tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, de acuerdo al párrafo primero del artículo 115 Constitucional que señala:

*“Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
.....”*

9. Que la misma disposición legal citada, en su fracción II, otorga a los Municipios la investidura de personalidad jurídica y patrimonio propios.

10. Que dicho artículo Constitucional antes mencionado, en su fracción IV, establece cuáles serán los ingresos que formarán la hacienda municipal, al señalar lo siguiente:

“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

[...]”

11. Luego entonces, es un derecho de los Municipios percibir las contribuciones señaladas en el artículo 115 Constitucional, es decir, por disposición suprema cuentan con fuentes de ingresos, a las que pueden acceder previa aprobación del Congreso del Estado, para cumplir con el principio de legalidad.

12. Que estos ingresos municipales deben cumplir con los preceptos constitucionales del artículo 31, fracción IV, que establece que es obligación de los mexicanos:

“Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

13. Que el artículo anterior reconoce que los niveles de gobierno tienen derecho a percibir ingresos a través de las contribuciones, siendo la Federación, la Ciudad de México, el Estado y el Municipio en que residan, quedando comprendidos como los sujetos activos de la relación tributaria.

14. Que las contribuciones que se establezcan, deben reunir los principios de generalidad, destino de gasto público, legalidad, proporcionalidad y equidad.
15. Que esta iniciativa comprende un momento fundamental de la actividad financiera del Estado como es la relativa a la obtención de ingresos.

16. Que tal como se señaló, en el artículo 115 constitucional en la fracción IV y en concatenación con el momento de la obtención de ingresos señalados en el punto anterior, se señala que:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

17. Que derivado de lo anterior, los Ayuntamientos tienen la facultad de proponer a la Legislatura Local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y que será ésta la que aprobará las respectivas Leyes de Ingresos.
18. Que la presente propuesta de Ley de Ingresos Municipal, refleja los recursos a obtener por el Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente, sirviendo éstos de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos Municipal.
19. Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo señala que el Municipio como parte de la Nación, es copartícipe del desarrollo nacional, la procuración de la distribución del ingreso y la riqueza, la estabilidad de las finanzas públicas, el crecimiento económico y empleo.
20. Que es facultad del Congreso de la Unión, de acuerdo al artículo 73, fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedir las leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad, para expedir leyes en materia de contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial para la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y sus Alcaldías, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.
21. Que con base lo anterior, la Ley General de Contabilidad Gubernamental tiene como objetivo el que la información contable mantenga estricta congruencia con la información presupuestaria, control de inventarios, integración de la información financiera, sistematización que permita la obtención de información clara, concisa, oportuna y veraz y registros contables en cuentas específicas del activo; en ese contexto, al ser ésta una norma general, debe acatarse por el municipio y por ello, respetar y plasmar en la ley de ingresos municipal los preceptos contenidos en ella.
22. Que de igual forma, el presente proyecto de Ley de Ingresos, atiende a lo señalado por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en las fracciones I, II y III del artículo 18, el cual señala:

“Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*

- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y*

- IV. ”*

- 23. Que en cuanto a la legislación local, de manera adicional a lo establecido en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, de la misma manera, la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece en su artículo 5 que:

*“Las personas físicas o jurídicas, en los términos que señalen las leyes, tendrán la obligación de:
I. Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;”*

- 24. Que en la fracción IV del artículo 28 de la Constitución Local, señala que la facultad de presentar iniciativas de leyes y decretos corresponde a los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal.

“Artículo 28.- La facultad de presentar iniciativas de leyes y decreto, corresponde a:

[...]

IV. Los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal; y

[...]"

25. Que el artículo 88 de dicho ordenamiento, retoma lo establecido por la Carta Magna en el artículo 115, y señala que:

"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso, con:

I. Las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo tasas adicionales que establezca el Congreso, de su fraccionamiento, división, consolidación, translación y mejora.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de estas contribuciones;

II. Las participaciones federales y estatales, así como las aportaciones federales que correspondan a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;

III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y

IV. Los derivados de empréstitos u operaciones financieras y otros ingresos extraordinarios expresamente autorizadas por el Congreso del Estado, así como los ingresos de operaciones de crédito de corto plazo.

El patrimonio municipal se compondrá con los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia."

26. Por otra parte, el artículo 89 párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del citado ordenamiento jurídico, establece que:

"El Congreso del Estado conforme a los lineamientos y principios que en materia de disciplina financiera, equilibrio, sostenibilidad financiera y responsabilidad hacendaria establezca la legislación en materia de disciplina financiera; aprobará las leyes de ingresos de los municipios, así como las obligaciones que en materia de empréstitos, obligaciones financieras y otras formas de financiamiento que pretendan ejercer con cargo a su capacidad crediticia, incluida la celebración de obligaciones con vigencia multianual, en los términos de lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos en términos de lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera y con base en sus ingresos disponibles, los principios de sostenibilidad financiera, responsabilidad hacendaria y en las reglas establecidas en las leyes municipales respectivas.

[.....]

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado, conforme al procedimiento que se establezca en la ley de la materia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como los ingresos derivados de financiamiento.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley.”

27. Por su parte la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece en su artículo 37 fracción I, que, entre otras, son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

“I. Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de sus leyes de ingresos a más tardar el día 31 de agosto de cada año; en caso de no hacerlo, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los ayuntamientos pueden solicitar al Congreso del Estado las ampliaciones que a su juicio ameriten sus leyes de ingresos ya aprobadas.

Las iniciativas de leyes de ingresos se deberán presentar cumpliendo con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco así como las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.”

28. Que el artículo 75 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco señala que:

“Para los efectos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 88 de la Constitución Política del Estado, la Hacienda Municipal se forma con los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que anualmente propongan los Ayuntamientos y apruebe el Congreso del Estado; los ingresos que establezcan las leyes fiscales a su favor y en todo caso con:

I. Las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo tasas adicionales que establezca el Congreso del Estado, de su fraccionamiento, división, consolidación, translación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia pueden proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

II. Las participaciones federales que sean cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.”

29. Que la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, dispone en su artículo 10, que:

“Las leyes de ingresos municipales, establecerán anualmente los ingresos ordinarios de naturaleza fiscal que deban recaudarse, así como las tarifas correspondientes”.

Señala igualmente en su artículo 15, que:

“El Congreso del Estado aprobará a más tardar al día treinta de noviembre de cada año, las leyes de ingresos de los municipios, en las que se determinarán las tarifas, cuotas y tasas con que deba afectarse cada una de las fuentes especificadas por esta ley y, en su caso, las bases para su fijación.

Si por cualquier circunstancia el Congreso del Estado no aprobara la Ley de Ingresos respectiva, se tendrá como ley de ingresos aprobada para ese determinado ejercicio fiscal, la ley de ingresos que se hubiere aprobado para el ejercicio fiscal inmediato anterior

[...]”.

30. Que la ley de ingresos municipal es el instrumento jurídico que permite a los Ayuntamientos efectuar la recaudación de los ingresos contemplados dentro de la misma, tales como se enuncian en el Clasificador por Rubro de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), de ahí que resulta importante su elaboración y actualización anual, ya que a través de ella, el municipio puede conseguir los recursos financieros que son necesarios para el ejercicio de las actividades que le faculta el propio marco jurídico constitucional y local, para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo del Municipio de Zapopan, Jalisco para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2025, por lo que percibirá los Impuestos; Contribuciones de Mejoras; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Participaciones y Aportaciones; Transferencias, Asignaciones y otras Ayudas; e Ingresos Derivados de Financiamiento que se establecen en ésta y otras leyes, conforme las cuotas, tasas y tarifas que en ellas se señalan.

31. Que las proyecciones contenidas en el Clasificador por Rubro de Ingresos se basan en las series estadísticas históricas considerando el cierre del año 2023 y parte del ejercicio fiscal 2024.

Con apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, así como a la transparencia que caracteriza al municipio de Zapopan y de acuerdo al contexto socio-económico del presente ejercicio fiscal, así como las proyecciones para el ejercicio fiscal 2025, a continuación se detallan las generalidades más relevantes de las variables económicas y de finanzas públicas del escenario internacional, nacional y local en concordancia a las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en el documento denominado Pre-Criterios Generales de Política Económica (PCGPE-2025), que rigen las proyecciones oficiales en relación a la materia:

ENTORNO ECONÓMICO INTERNACIONAL

En el año 2023, la economía global creció un 3.2% de acuerdo con datos del Fondo Monetario Internacional (FMI), y se estima que el ritmo de crecimiento se mantenga en 2024, con un crecimiento global de 3.2%. El hecho de que la estimación de crecimiento no aumente se debe a que existen diversas variables que generan incertidumbre, tales como: el conflicto entre Israel y Hamás, la guerra entre Rusia y Ucrania, los altos niveles de inflación en algunas regiones del mundo y la debilidad del sector inmobiliario en China.

Como medida para contrarrestar los altos niveles de inflación, los bancos centrales de las principales economías del mundo incrementaron en 2022 y 2023 sus tasas de referencia, lo que ha provocado un mayor costo para el acceso al financiamiento, provocando afectaciones negativas a otras variables económicas como la inversión y el consumo.

Para el año 2024, el panorama global muestra señales positivas, por un lado, las economías continúan creciendo (sin embargo, lo hacen a tasas menores a las observadas en los últimos años) y la inflación parece comenzar a retroceder en muchos países, motivo por el cual, algunos bancos centrales están bajando sus tasas de interés, lo cual incrementará el dinamismo de la economía mundial.

Es por ello que se vislumbra un panorama positivo pero incierto para el año 2025, por lo que se requiere que las naciones elaboren y ejerzan sus presupuestos de forma prudente para el ejercicio fiscal 2025, priorizando proyectos que incrementen el nivel de bienestar de sus pobladores.

ENTORNO ECONÓMICO NACIONAL

La SHCP a través de su documento de “Pre-Criterios Generales de Política Económica 2025” (PCGPE-2025)³, señala que el comportamiento de la economía global influye de manera directa sobre la economía de México.

³ Pre Criterios Generales de Política Económica 2025 publicado el 27 de marzo de 2024, publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/precgpe/precgpe_2025_FDF

En México, como la mayoría de las economías del mundo, se registraron altos niveles de inflación en 2023, llegando a 4.7% y en 2024 se ha registrado una inflación del 4.78% con corte al mes de mayo, debido principalmente a factores externos, sin embargo, dicho efecto inflacionario afecta de manera directa la economía de la población al encarecer el poder adquisitivo de las familias, afectando en mayor medida a los sectores de menores ingresos.

Por otro lado, según datos del INEGI, en el cuarto trimestre de 2023, la población ocupada registró un máximo histórico al ubicarse en 59.4 millones de personas, lo que implica que se está recuperando el dinamismo en la economía mexicana.

Según el Fondo Monetario Internacional (FMI), en su informe anual “Perspectivas de la Economía Mundial” publicado en abril 2024, se proyecta que el PIB de México para el 2025 tenga un crecimiento del 1.4% real⁴, sin embargo, el Banco Mundial en su publicación de “Perspectivas Económicas Mundiales” proyecta un crecimiento mayor, del 2.1%⁵.

Por su parte, las cifras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), dentro de los Pre-Criterios Generales de Política Económica (PCGPE-2025) publicados el 27 de marzo del 2024, se estima para el año 2025 un escenario económico estable, destacando las siguientes variables macroeconómicas:

- Un crecimiento económico del PIB de 2% a 3.0% real.
- Un tipo de cambio promedio de 17.9 pesos por dólar.
- Una tasa de interés nominal promedio del 7.0%.
- Inflación promedio estimada en 3.3%.
- Precio promedio del petróleo de 58.4 dólares por barril.
- Plataforma de producción petrolera promedio de 1,863.1 millones de barriles diarios.

De igual forma, la SHCP, estima que en 2024 los ingresos presupuestarios superen en 114 mil millones de pesos a lo aprobado en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, debido a un incremento en los rubros de “Ingresos Tributarios”, así como en los ingresos petroleros debido al alza del precio internacional de la Mezcla Mexicana de Exportación (MME).

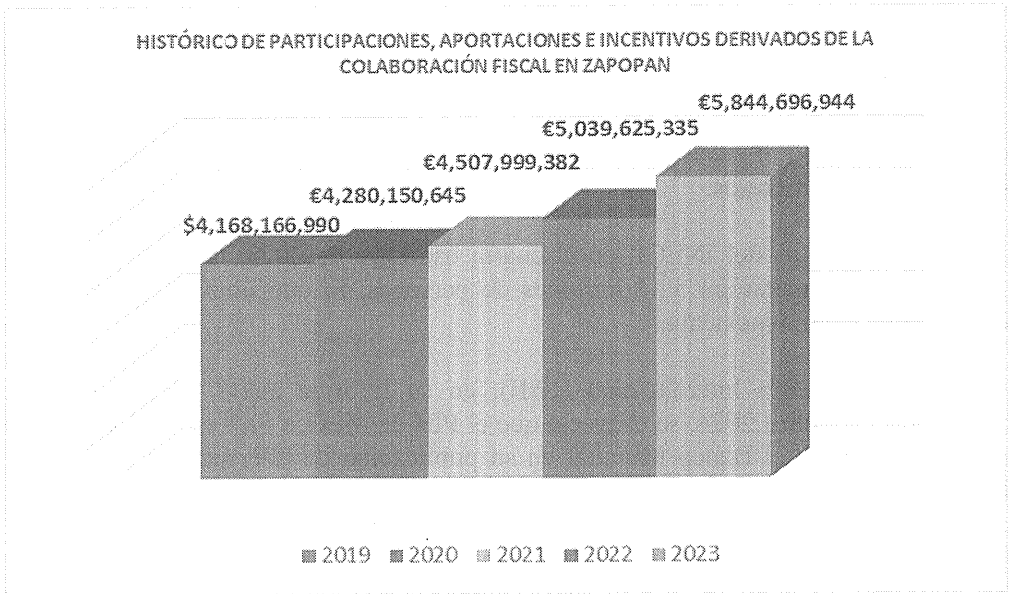
ENTORNO ECONÓMICO LOCAL

Durante los últimos años, las finanzas públicas del municipio de Zapopan han sido estables y se han fortalecido, es decir, se ha registrado una tendencia creciente en el presupuesto de ingresos anual, derivado de una mezcla de factores, tales como: los esfuerzos recaudatorios que a su vez se han visto reflejados en el fortalecimiento de los ingresos propios, así como un aumento sostenido por concepto de Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales. Por otro lado, los niveles de endeudamiento son bajos respecto a sus ingresos y no se ha contratado nueva deuda pública en los últimos 3 ejercicios fiscales.

⁴ <https://www.imf.org/es/Publications/WEO/Issues/2024/04/16/world-economic-outlook-april-2024>

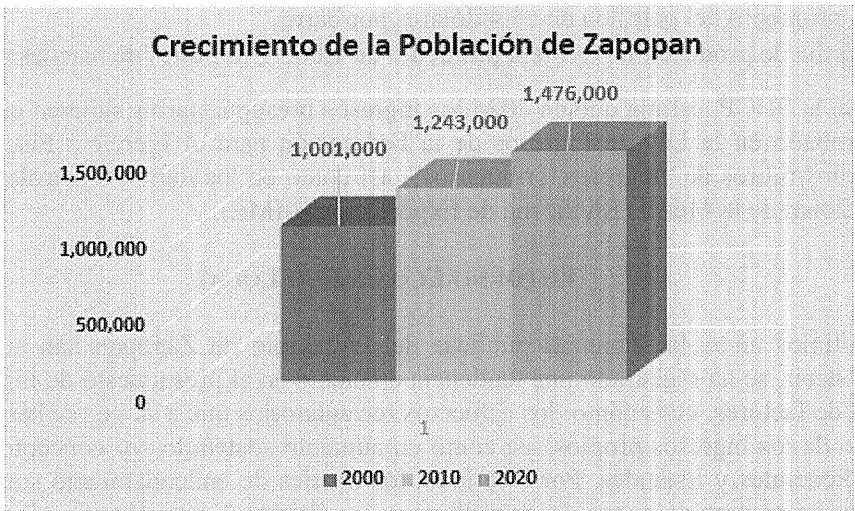
⁵ <https://thedocs.worldbank.org/en/doc/661f109500bf58fa36a4a46eeace6786-0050012024/related/GEP-Jan-2024-Regional-Highlights-LAC-SP.pdf> y <https://www.bancomundial.org/es/publication/global-economic-prospects#forecasts>

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIÓN
Expediente 106/24. Se aprueba elevar al H. Congreso del Estado de Jalisco formal Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.
Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 12 de agosto de 2024



Fuente: Elaboracion propia, según datos de la Cuenta Pública (2019, 2020, 2021, 2022 y 2023).

Adicionalmente, con base en los datos del Censo Poblacional 2020 del INEGI publicado en marzo de 2021, se observa que Zapopan se convirtió en el municipio más poblado del Estado de Jalisco con 1,476,491 habitantes, lo cual, ha repercutido de forma positiva desde 2021 sobre los coeficientes de distribución utilizados para el cálculo de las transferencias federales y locales.



Fuente: Elaboración propia, según datos del INEGI.

De acuerdo con los datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en el mes de abril del 2024, Zapopan fue el municipio con mayor generación de empleos formales en el Estado de Jalisco, con 2,988 nuevos empleos, con lo que se refrenda la posición de Zapopan como motor económico de Jalisco.

De igual forma, al mes de abril de 2024 Zapopan registró 53,209 Unidades Económicas, lo que representa el 13.81% de las Unidades Económicas del Estado, siendo esto un indicador que muestra el dinamismo económico del municipio.

Como resultado de lo anterior, se prevé que en el ejercicio fiscal 2025, el municipio de Zapopan tenga resultados positivos en variables como: inversión, generación de empleo y recaudación de ingresos propios.

Ahora bien, con base en lo anterior y en lo que concierne a los cambios para el ejercicio fiscal 2025, tenemos que:

La estimación del ingreso contenido en el artículo primero para el ejercicio fiscal 2025, se calculó en \$12,392,233,204.00 (DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS).

En el Presente Proyecto de Ley de Ingresos 2025 se aumentan de manera general las cuotas en Derechos y Productos en un 4.78%. Dicho porcentaje de incremento proviene de un cálculo estimativo de la posible inflación real del 2025.

Dicho incremento en las cuotas antes señaladas, obedece a que, en algunos ejercicios fiscales, el municipio de Zapopan determinó aumentar las cuotas de estos conceptos únicamente con la inflación esperada de acuerdo a los Pre-Criterios de Política Económica (PCGPE) para el ejercicio en cuestión, sin embargo, se ha observado que la inflación real ha registrado niveles considerablemente superiores a los estimados en los PCGPE, tal como se muestra a continuación:

Comparativo histórico de la inflación real vs la estimada en los PCGPE

	2020	2021	2022	2023	2024
Inflación real*	3.15%	7.36%	7.82%	4.70%	4.69%**
Inflación estimada en PCGPE	3.0%	3.2%	3.0%	3.3%	4%

* Datos del INEGI

**Nota: La cifra 2024 proviene del cálculo anual del INEGI, con corte a mayo 2024.

Lo anterior, es un hecho que se ha presentado de forma recurrente y ha afectado de manera significativa los ingresos del municipio de Zapopan, pues el apegarse a lo estimado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en los PCGPE, ha resultado en aumentar las cuotas de los Derechos y Productos en menor medida que la inflación real, por lo tanto, el cobro realizado por dichos conceptos, se queda muy por debajo del costo que cuesta brindarlo, afectando directamente en la capacidad del municipio de ofrecer más y mejores servicios públicos.

Para el ejercicio fiscal 2025, los PCGPE 2025 estiman una inflación de 3.3%, por lo que después de observar el comportamiento de la inflación estimada en los PCGPE y la inflación real de años anteriores, se determinó un ajuste de 1.48%, para aplicar un incremento en total de 4.78%.

Ahora bien, en cuanto a los cambios específicos tenemos:

En el **artículo 28** párrafo quinto, se propone para el ejercicio fiscal 2025, añadir un periodo máximo de hasta 12 meses previos a la fecha de presentación de la solicitud para poder acceder a los incentivos fiscales referidos en el artículo. Con esta modificación, se propiciará que el beneficio de los incentivos fiscales sea más accesible para los inversionistas.

Mientras que en el **artículo 45**, en materia del Impuesto Predial, no se proponen cambios en la tarifa, por lo que se respetan los lineamientos expuestos para la Ley de Ingresos de este municipio, correspondiente a los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, es decir, se mantiene la progresividad en la tarifa con que se determina dicho impuesto, así como la extrafiscalidad, misma que es fundamentada objetivamente, de manera razonada y justificada, que en esencia consiste en que:

Con fundamento en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala al Municipio como parte de la Nación, siendo copartícipe del desarrollo nacional, la procuración de la distribución del ingreso y la riqueza, la estabilidad de las finanzas públicas, el crecimiento económico, el empleo y que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos. Es por ello, que al adoptar medidas y mecanismos al Plan Municipal de Desarrollo se recogen las aspiraciones y demandas sociales, se busca el mejoramiento social y desarrollo armónico de la población del municipio. Por medio de fines extrafiscales, es que se reconocen como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social del Estado para incentivar o desincentivar una determinada actividad^{1A}. Lo anterior, se confirma con la Jurisprudencia: 1a./J. 107/2011 Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 con número de registro

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIÓN

Expediente 106/24. Se aprueba elevar al H. Congreso del Estado de Jalisco formal Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 12 de agosto de 2024

161079, cuyo rubro es “FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES”, que medularmente señala que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Y que la adición de estos fines de índole extrafiscal que se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

Fuente consultada: 1A/ Tesis: 1a./J. 46/2005 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 178454 I de I Primera Sala Tomo XXI, Mayo de 2005 Pag. 157 Jurisprudencia (Administrativa).

Entonces, podemos decir que en la configuración de tributos que persigan fines extrafiscales, el concepto de gasto público contemplado en el artículo 31 fracción IV Constitucional ha cambiado, ya que migra de ser una herramienta de recaudación, a ser considerado, además, como un instrumento de intervención por parte del Municipio.

Así entonces, la incorporación de esta extrafiscalidad, debe ser acorde a los principios de proporcionalidad y equidad en la conformación de dicha figura, señalando categorías o parámetros para su aplicación, tal como lo señala la Tesis XXI.2o.P.A.71 A, con número de registro 170055 Tomo XXVII, Marzo de 2008 de rubro: “PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY NÚMERO 270 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, QUE ESTABLECE DIVERSOS PORCENTAJES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO MÁS FAVORABLES PARA DETERMINADOS SUJETOS DEL TRIBUTO, EN ATENCIÓN A FINES EXTRAFISCALES DE POLÍTICA SOCIAL, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA”; encontramos que en atención a fines extrafiscales de política social, hace diferentes las características de los predios y, por ende, la situación de los contribuyentes; lo cual justifica el establecimiento en este caso que nos ocupa, considerar tasas adicionales que con fundamento con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: ... “IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles....”, bajo la premisa de regular la conducta de los particulares en armonía con los preceptos constitucionales, buscando preservar los fines establecidos en el propio texto constitucional y con el objetivo de beneficiar a la población del Municipio de Zapopan, Jalisco.

En concatenación a lo anterior, al establecer una contribución con un fin extrafiscal se deben respetar los principios de proporcionalidad y equidad señalados en el artículo 31 fracción IV Constitucional, partiendo de que el primero, busca evitar una desigualdad en la proporción en la que los gobernados deben contribuir a los gastos públicos, estableciendo para ello un parámetro que generalmente será la capacidad contributiva, o bien, al no tener como índice la capacidad contributiva, el principio de proporcionalidad se realiza teniendo en cuenta si el reparto de la carga tributaria entre los diferentes contribuyentes produce o no un trato desigual, y en su caso, analizando si este se encuentra razonablemente justificado en atención a la consecución del fin extrafiscal; mientras que el segundo, equidad tributaria implica que el establecimiento de los tributos genere un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. En tal virtud, no todo trato desigual supone una violación del principio de equidad, pues sólo aquel en el que se introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que sean arbitrarios, es decir, que carezcan de una justificación objetiva y razonable^{2B}.

Fuente consultada:

2B/ Lic. Claudia Gabriela Villeda Mejía. Límites y principios al que el juzgador debe atender para el caso del análisis de leyes que persiguen fines extrafiscales. Página 37.

Lo anterior se corrobora con la Tesis: 1a. XX/2009, con número de registro 168133, Tomo XXIX, de enero de 2009 de rubro: *FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO*, misma que es acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: *"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL."*, que indican de manera general que en el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales; en tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implique una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

Como ya se ha señalado, dicha extrafiscalidad no resulta contrario al principio del gasto público contenido en el artículo 31 fracción IV constitucional, sin embargo, no es su objetivo principal obtener mayores recursos para el municipio, sino lograr un cambio en la conducta de los propietarios de los inmuebles, para el beneficio de todo el municipio.

Sin embargo, todo aquél recurso que recaude el municipio, debe ser destinado al gasto público y esto se corrobora con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que señaló³⁴:

GASTOS PÚBLICOS: Por gastos públicos no deben entenderse todos los que pueda hacer el Estado, sino aquellos destinados a satisfacer las funciones y servicios públicos.

Fuente consultada:

3A/ Jurisprudencia 118 (Quinta Época). Pág. 155, Sección Primera. Volumen 2ª sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII). Se publicó con el mismo título. No. 510, pág. 962.

Tenemos entonces que algunos de los servicios a cargo del municipio consisten en atender cuestiones de seguridad, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, entre otros; por lo que todos los recursos que ingresen a la Hacienda Municipal serán destinados para las funciones y servicios encomendados al municipio a través del artículo 115 fracción III Constitucional y 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

La administración pública del Municipio de Zapopan se encuentra ante un importante reto, ya que existe una gran área de oportunidad para la creación de diversas estrategias y diseño de políticas públicas adecuadas con la finalidad de alcanzar condiciones de mejoramiento de la calidad del desarrollo municipal, ello a través de una adecuada tributación, mediante la captación de ingresos al erario municipal por medio de impuestos, que constituyen uno de los instrumentos de mayor importancia con el que cuenta el Municipio, para promover el desarrollo social, económico, urbano y ambiental, sobre todo porque mediante ellos se puede influir en los niveles de asignación del ingreso entre la población, ya sea por razón de un determinado nivel de

tributación entre los distintos estratos o, a través del gasto social, el cual depende en gran medida del nivel de recaudación logrado.

Específicamente, me refiero al artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, que prevé el Impuesto Predial, que estadísticamente constituye una de las tributaciones que mayor ingreso recauda al erario municipal.

Sin embargo, dicha recaudación se ha visto disminuida, afectada o comprometida, debido a la existencia de criterios emitidos por Órganos de Control Constitucional, que han evidenciado la existencia de vicios de constitucionalidad en la referida porción normativa, particularmente en la parte que prevé la inclusión de una sobre tasa, tratándose de predios no edificadas que no reúnan las características que se señalan en los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y el artículo 5 fracción IV de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, se les aplicará por razones extrafiscales, una sobre tasa del 100% respecto de la que le corresponda al aplicar lo establecido en el artículo 45.

Como consecuencia de ello, se ha incrementado la promoción de juicios de amparo, en donde el gobernado impugna la norma fiscal en mención, y que, estadísticamente las resoluciones emitidas por instancias constitucionales no han resultado favorables a los intereses patrimoniales de esta entidad pública, al existir, como se anticipó, un criterio de observancia obligatoria que sustenta las decisiones judiciales de amparo, y que obligan a la hacienda municipal a efectuar una tributación a una tasa menor respecto de propietarios de inmuebles sin edificar, que legalmente sólo resulta aplicable para predios edificadas.

El criterio a que me he referido, es la jurisprudencia por contradicción de tesis identificada con el número PC.III.A. J/24 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la página 1744, Libro 38, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2013540, de acatamiento obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que al rubro y texto dice:

“PREDIAL. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, AL ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN EDIFICACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO ACREDITARSE UN FIN EXTRAFISCAL. El precepto mencionado, al establecer que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificadas, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificadas, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen iguales características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos y las construcciones ubicadas en ellos) y realizan idéntico hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano y las construcciones adheridas a éste), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un trato desigual por el solo hecho de que el predio esté o no edificadas. Lo anterior es así, porque aun cuando el fundamento legal de los fines extrafiscales se encuentra en el artículo 25 de la Constitución Federal, como un instrumento eficaz de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, si se consideran útiles o no para el desarrollo armónico de la población; empero, no obstante que el legislador, en la exposición de motivos de la iniciativa de la citada legislación, sustentó la diferencia en el cobro de las tasas del impuesto predial entre predios edificadas y no edificadas, con base en un fin extrafiscal, para regular la conducta o actividad de los propietarios o poseedores, esa distinción no se encuentra objetiva y razonablemente justificada para atribuirle la característica de fin extrafiscal.”.

Dicho lo anterior, resulta imperativo la práctica de un examen del referido criterio, a efecto de advertir con precisión cuál es el vicio de constitucionalidad que afecta la mecánica del impuesto.

En efecto, el Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, efectuó una interpretación del artículo 41, fracción III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015, que en su redacción establecía que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados; situación que fue considerada como una tasa diferenciada para el pago del Impuesto Predial, cuando se trate de predios urbanos con o sin edificación, lo cual fue considerado como una transgresión al principio de equidad tributaria, pues tal diferencia no se encuentra justificada, dice, al no acreditarse un fin extrafiscal.

Aunado a ello, el Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, destacó el hecho de que, si bien es cierto el legislador, en la exposición de motivos de la iniciativa de la norma en mención, sustentó la diferencia en el cobro de las tasas del impuesto predial entre predios edificados y no edificados, con base en un fin extrafiscal, para regular la conducta o actividad de los propietarios o poseedores, también lo es que, esa distinción a consideración de los órganos de control constitucional, no se encuentra objetiva y razonablemente justificada para atribuirle la característica de fin extrafiscal.

Cabe destacar una circunstancia relevante, y que justifica este punto de acuerdo, y es lo siguiente; si bien es cierto la jurisprudencia en mención efectúa una interpretación del artículo 41, fracción III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015, también lo es que dicho criterio, constituye la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales en materia constitucional, que a la fecha se emiten en los juicios de amparo en que el justiciable impugna la porción normativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, que contemple el pago del impuesto predial, en específico aquel que contemple una tasa diferenciada para propietarios con predios edificados, a aquellos que cuentan con un predio sin edificar, al considerar que no se encuentra justificado o evidenciado, el fin extrafiscal que sustenta la existencia de una tasa distinta para el pago del impuesto.

Sin embargo, es inexcusable el hecho de que la aplicación de tasas distintas para la determinación y pago del impuesto predial respecto de predios edificados, distinta a aquellos que cuentan con un predio sin edificar (mayor), sí tiene fines extrafiscales, como lo establece el artículo 25 de la Constitución Federal, y que lo contempla como un instrumento eficaz de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, si se consideran útiles o no para el desarrollo armónico de la población.

En esas condiciones, la finalidad de este punto, se encuentra dirigido a ampliar la exposición de motivos que soporte al artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan Jalisco, que prevé el pago del Impuesto predial, a efecto de demostrar con claridad, de forma justificada, y sustentada, los fines extrafiscales por los que se ha determinado la necesidad de implementar una tasa diferente para la cuantificación del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal 2024, respecto de predios edificados, distinta a aquellos que cuentan con un predio sin edificar (mayor), lo cual en forma alguna atenta contra el principio constitucional de equidad.

*Como preámbulo de este estudio, conviene tener presente que **es obligación del contribuyente como gobernado cumplir con sus compromisos fiscales**, toda vez, que dicha obligación nace con el hecho de ser propietario o poseedor a título de dueño de algún bien inmueble, por lo que, debe cumplir con el pago de dicho impuesto. Lo anterior, está consagrado en el artículo 31, fracción IV Constitucional, en relación con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los cuales dicen:*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

(...)

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 31.- Son responsables objetivos:

(...)

II. Los propietarios o poseedores de bienes a cualquier título, por el importe de los adeudos insolutos a cargo del propietario o poseedor anterior, relacionado con dichos bienes;

Luego, al Municipio lo componen tres elementos: el poder público, el territorio y el pueblo; cada uno de los individuos que integran este último, requiere de diversos satisfactores, tanto en lo individual como en su vida dentro de la colectividad a la que pertenece, es por ello que el Municipio para cubrir esas necesidades, requiere de medios económicos con los cuales pueda hacer frente a dichas demandas. Es por todo esto que surgen las Finanzas Públicas, las cuales “constituyen la materia que comprende todo el aspecto económico del ente público”.

Como puede verse, la actividad financiera Municipal generalmente ha sido definida tomando en consideración los tres momentos que la integran, a saber:

- ~ La obtención de los recursos económicos.
- ~ El manejo o administración de dichos ingresos.
- ~ El destino de esos ingresos a la satisfacción de las necesidades del gobernado y, por ende, al cumplimiento de los fines municipales.

Dicho lo anterior, la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2021, estableció en su artículo 45, párrafos séptimo y octavo, lo siguiente:

“(…)

Tratándose de predios no edificados que no reúnan las características que se señalan en los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y artículo 5 fracción IV de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, se les aplicará por razones extrafiscales, una sobre tasa del 100% respecto de la que le corresponda al aplicar lo establecido en este artículo. La anterior sobre tasa se aplica para contribuir a los fines establecidos en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en congruencia con las políticas públicas en materia de desarrollo urbano cuyo propósito busca la desincentivación de ciertos usos sociales, tales como la prevalencia de predios baldíos dentro de la zona urbana del municipio, los cuales son usados como tiraderos clandestinos de residuos, focos de infección y que deterioran la salud pública además de propiciar inseguridad; así entonces esta sobre tasa busca motivar a los propietarios de esos predios para que hagan un mejor uso y aprovechamiento de estos y que deriven en un impacto ambiental positivo, así como también, coadyuven al desarrollo armónico de la población, mejorando así la calidad de vida de los habitantes del municipio.

Los predios que se ubiquen en los supuestos de acuerdo al párrafo anterior, y en cuyo caso se utilicen como accesorios del predio edificado colindante, previo dictamen de la Dirección de Catastro y a solicitud del interesado; así como, tratándose de predios constituidos como jardín ornamental, previa presentación del dictamen favorable por parte de la dependencia municipal que corresponda y cumpliendo con los requisitos establecidos en el siguiente párrafo, se les aplicará por el presente ejercicio fiscal el factor del 0.50, al importe determinado conforme al párrafo anterior.

(...)”.

Pues bien, dicha porción normativa prevé una sobre tasa del 100% respecto de predios no edificados, que no reúnan las características de aquellos detallados en los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco, es decir, que quedan exceptuadas las

Instituciones de asistencia y seguridad social, así como a los propietarios de predios urbanos baldíos cuyas áreas constituyan jardines ornamentales, tengan un mantenimiento adecuado y permanente, y sea visible desde el exterior; en el entendido de que, dicha sobre tasa encuentra justificación en fines extrafiscales, en este caso, para promover una desincentivación de ciertos usos sociales, tales como la prevalencia de predios baldíos dentro de la zona urbana del municipio, los cuales son usados como tiraderos clandestinos de residuos, focos de infección y que deterioran la salud pública además de propiciar inseguridad.

Sin embargo, los conceptos considerados como “fines extrafiscales”, detallados en la redacción de la porción normativa en cuestión, de acuerdo a las consideraciones que rigen el estudio de las resoluciones desfavorables a este Municipio en la instancia constitucional, constituyen funciones y servicios públicos a que la autoridad Municipal se encuentra obligada a prestar al ciudadano, en términos de la fracción III, del artículo 115 Constitucional, y por ende, no pueden ser consideradas como “fines extrafiscales”, que justifiquen la aplicación de dicha sobre tasa, para efectos del pago del impuesto predial sobre bienes inmuebles no edificados.

Es por ello que, en el Municipio de Zapopan, dentro del artículo 45 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, que prevé el pago del Impuesto Predial, en la parte donde se pretende justificar la inclusión de una sobre tasa del 100% respecto de predios no edificados, que no reúnan las características de aquellos detallados en los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco, sustentada la aplicación de razones extrafiscales (desincentivación de ciertos usos sociales, tales como la prevalencia de predios baldíos dentro de la zona urbana del municipio, los cuales son usados como tiraderos clandestinos de residuos, focos de infección y que deterioran la salud pública además de propiciar inseguridad).

Dicho lo anterior, es de cabal importancia, y como premisa de esta iniciativa, el establecer, acotar e identificar qué es fin extrafiscal de una norma tributaria.

En efecto, el artículo 25 de nuestra Carta Magna reconoce al Municipio como parte de la Nación, siendo copartícipe del desarrollo nacional, la procuración de la distribución del ingreso y la riqueza, la estabilidad de las finanzas públicas, el crecimiento económico, el empleo y que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos. Es por ello, que al adoptar medidas y mecanismos al Plan Municipal de Desarrollo se recogen las aspiraciones y demandas sociales, se busca el mejoramiento social y desarrollo armónico de la población del municipio.

*A mayor abundamiento, habrá que señalar que los **fines fiscales** de cualquier tributo, atienden estrictamente al principio constitucional de destino al gasto público, pues se establecen únicamente para el cumplimiento de las atribuciones del Municipio relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos, previstos todos ellos en el Presupuesto de Egresos, lo anterior, en términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, los Municipios con el objeto de alcanzar sus fines, como lo establece la fracción III, del artículo 115 Constitucional, se ha valido de su poder de imperio tributario, que aunque pensado específicamente para llevar a cabo la recaudación, presenta una especial idoneidad para lograr los objetivos que la sociedad demanda.*

Así, el término extrafiscal proviene de las raíces latinas “extra”, que significa “fuera de”, y “fiscalis”, que alude a lo “perteneciente o relativo al fisco o al oficio del fiscal”, por tanto, dicho vocablo se refiere a aquello que persigue fines fuera de la recaudación.

En ese sentido, se ha afirmado que la finalidad fiscal de las contribuciones es dar cumplimiento a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación, esto es que el Municipio no puede gastar más ni menos de las cantidades previstas en dicho documento, sin embargo, los fines extrafiscales en México, se han vuelto un concepto muy importante para el derecho fiscal, toda vez que el Municipio busca, a través de la hacienda pública, dar solución a muchos de los problemas que aquejan a la sociedad, mediante el establecimiento de cargas tributarias que inciden en la voluntad del colectivo.

Lo anterior, encuentra su origen en que “la multiplicación de las necesidades públicas y de las funciones encomendadas a los poderes públicos ha supuesto la crisis financiera del Estado intervencionista y la necesidad de acudir a nuevos recursos o a nuevas formas de utilización de aquellos ya tradicionalmente utilizados o integrantes de la Hacienda pública”, es por ello que el estudio de los fines extrafiscales de los tributos resulta atractivo, toda vez que la sociedad se va renovando y con ello, se generan múltiples necesidades y novedosas formas para satisfacerlas.

Las contribuciones con fines extrafiscales, en específico, por lo que hace a los “impuestos”; son definidos por la jurista Ana Laura Gordoa López como “aquellos que se establecen realmente sin el ánimo de recaudar los ingresos necesarios para satisfacer el Presupuesto de Egresos (aunque deben destinarse al gasto público), sirviendo como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar o desalentar para el mejoramiento y desarrollo armónico del país”.

Como se podrá observar, un tributo “extrafiscal”, consiste en aquel que el legislador le concede un fin distinto al recaudatorio, y le atribuye carácter de instrumento productor de política social y económica, es decir, que sin abandonar su naturaleza fiscal, existen contribuciones que no sólo constituyen instrumentos productores de ingresos con los cuales, el Municipio solventa intereses comunes, sino que también impactan directamente en la consecución de estos.

De tal suerte que si los tributos con fines extrafiscales tienen como objetivo satisfacer necesidades de la sociedad, y el artículo 25 constitucional da la pauta para su establecimiento en virtud de que el Municipio debe llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, entonces la hacienda pública puede establecer dichas contribuciones sujetándose a los límites que marca nuestra Carta Magna.

En efecto, el Municipio de Zapopan, Jalisco, está constreñido a cumplir con la obligación de procurar una justa distribución de la riqueza y de fomentar condiciones que permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, así como las actividades que demande el interés general, puede utilizar el tributo como instrumento de política económica general para conseguir dichos objetivos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, procede la justificación fáctica de las razones que constituyen los fines extrafiscales, que sustentan el pago del Impuesto Predial, a incluir de una sobre tasa del 190% respecto de predios no edificadas, que no reúnan las características de aquellos detallados en los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco.

El Municipio de Zapopan, ha sido y continúa siendo un municipio ejemplo en cuanto a la calidad de vida que ofrece a sus habitantes, con un espacio físico natural de gran belleza, enmarcado por zonas boscosas y cerriles, así como de vasos lacustres, que constituyen un sistema natural que debe ser salvaguardado, protegido y conservado como patrimonio nacional, estatal y municipal, en pro de la calidad de vida en un medio ambiente sano, para los habitantes zapopanos.

Cabe hacer mención, que durante el año 2021, gran parte de esas zonas boscosas enclavadas en el Parque Nacional “Bosque de la Primavera”, sufrieron una afectación extraordinaria con motivo de múltiples incendios forestales que fueron solventados con la debida atención por brigadas municipales de Protección Civil y Bomberos, que implicaron un gasto fuera de todo precedente de recursos económicos, materiales y humanos, en aras de salvaguardar la seguridad pública y protección civil de los habitantes del Municipio de Zapopan.

Por otra parte, el Municipio ofrece y garantiza servicios y equipamiento a todas las zonas habitacionales dentro de los polígonos que comprenden, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, sin exclusión de zonas o clases, que constituyen una obligación propia de este Municipio, en términos del artículo 115, fracción III, de la Constitución.

Sin embargo, dada la ubicación estratégica de este Municipio, se ha fomentado la inversión para la creación de desarrollos residenciales dando seguridad y confort que se compara con los

mejores a nivel internacional, al ofrecer un ambiente físico, económico y social digno de su comunidad, una comunidad de empresarios con alto nivel que a su vez reeditan socialmente en conjunto con este Municipio a la generación de un desarrollo social y económico superior a cualquier municipio de la Zona Conurbada de Guadalajara.

Sin embargo, dada la importancia de nuestro Municipio a nivel Estatal y Nacional, nos enfrentamos a nuevos retos, que constituyen nuevos problemas, como el abandono de la propiedad en zonas residenciales (urbanas), que se traduce en ocasiones en la invasión de predios para ser destinados en forma irregular como de usos comerciales, que comprometen la calidad de vida, la plusvalía, y desarrollo de nuevos proyectos.

En esa medida, para este año 2024, el Municipio tendrá que guiar el desarrollo urbano con un punto de vista sustentable y con el objetivo de continuar cuidando su imagen física, planeando con más diseño urbano y políticas públicas, creando una imagen urbana moderna, que siga dotando a este Municipio de esa calidad de vida.

Para el Estado de Jalisco, y para la conurbación metropolitana de Guadalajara, el Municipio de Zapopan, Jalisco, es y ha sido durante buena parte del siglo anterior y el presente, un elemento determinante de su desarrollo social, económico y de su composición urbana. Además, el Municipio posee un alto ingreso per cápita en promedio con otros municipios de la zona conurbada de Guadalajara, por lo que proporciona en lo cultural y social, los servicios públicos, urbanos, comerciales, de salud, de educación y de recreación de la más alta calidad.

Esto lo hace un polo de mayor atracción para la propia población, para parte del resto de la metrópoli e inclusive para otros estados, al advertir estadísticamente, un incremento en la compraventa de terrenos/predios en nuestro Municipio, en zonas urbanizadas que como se dijo, cuentan con toda la infraestructura urbanística (vialidad, agua potable, luz, alcantarillado, seguridad pública), con la salvedad de que, una gran cantidad de predios enclavados en zonas habitacionales pobladas, se encuentran sin edificar, lo que se traduce en consecuencia en un detrimento en la calidad de vida de los habitantes de la zona, pues éstos son usados como tiraderos clandestinos de residuos (basura, escombros, animales muertos), que deterioran la salud pública y el medio ambiente del resto de los habitantes de la zona.

Lo anterior, sin considerar el deterioro de la imagen de las zonas habitacionales, y la plusvalía del resto de los inmuebles aledaños.

Las anteriores afirmaciones se efectúan en atención a las estadísticas relacionadas con la información ministrada por la Comisaría Municipal de Seguridad Pública y la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos.

Es decir, que el fin extrafiscal que justifica la sobre tasa del 100% sobre predios no edificables en el Municipio de Zapopan, para efectos del pago del impuesto predial, estriba en la necesidad de satisfacer las necesidades sociales y económicas de la colectividad no contempladas por la fracción II, del artículo 115 Constitucional, que encuentran fundamento en la seguridad de las familias, lo que en términos urbanísticos se traduce en una mejor organización urbana, más protección a la vivienda individual y colectiva, mejor movilidad, servicios en general y protección al medio ambiente.

Todo lo cual redundará necesariamente en un orden urbano que transmitirá seguridad y una imagen moderna y atractiva, en donde se pondera la necesidad imperiosa de proteger la seguridad y calidad física de los numerosos sectores, así como para la construcción ordenada y la protección, seguridad y calidad ambiental de las familias residentes, que le permita al Municipio orientar su crecimiento y desarrollo como ciudad, con un enfoque humanista y sustentable que permita su adaptación a los cambios por venir sin alterar las condiciones básicas de la convivencia y de la seguridad de las familias.

En esa medida, debe considerarse como un fin extrafiscal, el hecho de que, la recaudación del impuesto predial respecto de predios no edificables a una sobre tasa del 100 %, se orienta hacia

la optimización de zonas que requieren programas de regeneración urbana y cambio de imagen, de preservación de valores naturales y de las inversiones rentables, así como la implementación de programas que entrañan la participación ciudadana en los temas urbanos que les conciernan, a través de la integración de asociaciones de vecinos y de colonias vigilantes y participantes permanentes en la solución a los problemas que afectan la forma en que habitan el municipio.

Lo anterior obedece a que, como se ha dicho, los predios sin edificar constituyen áreas ideales para el desarrollo de actividades altamente riesgosas, no sólo en materia de seguridad pública, sino en materia ambiental y de ecología, así como de deterioro urbanístico que ponen en riesgo a la población aledaña, lo cual implica un despliegue técnico, humano y económico extra, por parte de la autoridad municipal, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene y funcionalidad de la zona habitacional donde se encuentre predio sin edificar, en pro de la colectividad, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.

En esas condiciones, por medio de fines extrafiscales, es que se reconocen como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social del Estado para incentivar o desincentivar una determinada actividad. Lo anterior, se confirma con la Jurisprudencia: 1a./J. 107/2011 Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 con número de registro 161079, cuyo rubro es “FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES”, que medularmente señala que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Y que la adición de estos fines de índole extrafiscal que se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica, cuya naturaleza será siempre extrafiscal.

Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales. Fuente consultada: 10/ Tesis: 1a./J. 46/2005 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 178454 1 de 1 Primera Sala Tomo XXI, Mayo de 2005 Pag. 157 Jurisprudencia (Administrativa), entonces, podemos decir que en la configuración de tributos que persigan fines extrafiscales, el concepto de gasto público contemplado en el artículo 31 fracción IV Constitucional ha cambiado, ya que migra de ser una herramienta de recaudación, a ser considerado, además, como un instrumento de intervención por parte del Municipio.

En concatenación a lo anterior, al establecer una contribución con un fin extrafiscal se deben respetar los principios de proporcionalidad y equidad señalados en el artículo 31 fracción IV Constitucional, partiendo de que el primero, busca evitar una desigualdad en la proporción en la que los gobernados deben contribuir a los gastos públicos, estableciendo para ello un parámetro que generalmente será la capacidad contributiva, o bien, al no tener como índice la capacidad contributiva, el principio de proporcionalidad se realiza teniendo en cuenta si el reparto de la carga tributaria entre los diferentes contribuyentes produce o no un trato desigual, y en su caso, analizando si este se encuentra razonablemente justificado en atención a la consecución del fin extrafiscal; mientras que el segundo, equidad tributaria implica que el establecimiento de los tributos genere un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Sobre el principio de equidad tributaria, es necesario tener en cuenta que ese principio no prohíbe cualquier desigualdad, sino aquella desigualdad que no sea razonable y carezca de fundamentación objetiva, es decir cualquier diferencia que pueda ser calificada de discriminatoria.

En consecuencia, el referido principio está íntimamente relacionado con “la justicia”, esta entendida en un plano axiológico. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil siete, pronunció la tesis de

jurisprudencia número 31/2007, de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL", en la que estableció los criterios generales para determinar si el legislador respeta el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en que:

- *Exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable (no necesariamente idéntica, sino solamente análoga);*
- *De existir esa situación comparable, la precisión legislativa obedezca a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida);*
- *De reunirse ambos requisitos, la distinción constituya un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y,*
- *De actualizarse esas tres condiciones, se requiere, además que la configuración legal de la norma no dé lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.*

En consecuencia el examen de constitucionalidad de una ley bajo el principio de equidad tributaria precisa de la valoración de determinadas condiciones, de manera escalonada, generando que el incumplimiento de cualquiera de estas sea suficiente para estimar que existe una violación al indicado principio constitucional.

En tal virtud, no todo trato desigual supone una violación del principio de equidad, pues solo aquel en el que se introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que sean arbitrarios, es decir, que carezcan de una justificación objetiva y razonable. Fuente consultada: Lic. Claudia Gabriela Villeda Mejía. Límites y principios al que el juzgador debe atender para el caso del análisis de leyes que persiguen fines extrafiscales. Página 37. Lo anterior se corrobora con la Tesis: 1a. XX/2009, con número de registro 168133, Tomo XXIX, de enero de 2009 de rubro: FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, misma que es acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", que indican de manera general que en el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal e incluso extrafiscales; en tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

Es por ello que, en el Municipio de Zapopan se propone que para efectos del Impuesto Predial contenido en el artículo 45 de la presente iniciativa, sigan siendo éstas las consideraciones que sustentan la necesidad de implementar una sobre tasa cuando se actualice lo siguiente:

"(...)

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIÓN

Expediente 106/24. Se aprueba elevar al H. Congreso del Estado de Jalisco formal Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 12 de agosto de 2024

Tratándose de predios no edificados que no reúnan las características que se señalan en los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y artículo 5 fracción IV de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, se les aplicará por razones extrafiscales, una sobre tasa del 100% respecto de la que le corresponda al aplicar lo establecido en este artículo. La anterior sobre tasa se aplica para contribuir a los fines establecidos en el párrafo quinto del artículo 4º, y párrafo tercero del artículo 27, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en congruencia con las políticas públicas en materia de ecología y medio ambiente, cuyo propósito busca promover el desarrollo urbano, mediante el fomento a la inversión en materia de construcción y edificación de predios no edificados o en desuso, que a su vez propiciarán la creación de empleos, y un crecimiento de la actividad económica en la rama de la construcción y diversos elementos asociados con ésta, lo cual, se traducirá en una mejor calidad de vida de los habitantes del Municipio, pues se propicia con ello un desarrollo positivo en el ámbito social y económico, ya que con ello se garantiza un crecimiento ordenado y una imagen urbana conforme a los parámetros de los programas y normas de desarrollo urbano, que permitirá incrementar el valor del propio predio a edificar, así como la plusvalía de la zona en el que se localicen, en pro de los habitantes del Municipio, que impacta de igual manera en la correcta distribución, funcionamiento y eficiencia de los servicios municipales, y así, continuar siendo una zona geográfica privilegiada y atractiva para la inversión y constitución de inversión y capitales que propicien el desarrollo social y económico de los habitantes de este Municipio.

Esto a su vez, tendrá como consecuencia natural, el desalentar el uso inadecuado de predios no edificados, que se convierten en sitios proclives de ser utilizados como concentradores de basura, escombros, entre otros, así como ser un sitio en donde se puedan desarrollar actividades ilícitas, que en conjunto comprometen la calidad de vida de los habitantes del Municipio, y el orden urbano, que implica un despliegue extraordinario de recursos materiales y humanos por parte de la autoridad municipal, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene y funcionalidad de la zona habitacional donde se encuentre el predio sin edificar, en pro de la colectividad, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.”

De igual manera, se menciona posteriormente al párrafo que antecede que:

“Los predios que se utilicen como accesorios del predio edificado colindante, previo dictamen de la Dirección de Catastro y a solicitud del interesado; así como, tratándose de predios constituidos como jardines ornamentales, previa presentación del dictamen favorable por parte de la dependencia municipal que corresponda y que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos a) al i) señalados en esta fracción, se les podrá aplicar la tarifa respectiva a predios urbanos edificados, contenida en la fracción I de este artículo.

Los predios catalogados como edificados colindantes o jardín ornamental a que hace referencia el párrafo anterior, no podrán obtener un descuento, beneficio o reducción adicional sobre el importe determinado una vez aplicada la tarifa correspondiente a predios urbanos edificados.

(...)”

Es decir, se señala que aquellos predios edificados colindantes, así como los constituidos como jardines ornamentales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en dicha porción normativa, podrán ser acreedores a que se les aplique la tarifa correspondiente a los predios urbanos edificados y que éstos no podrán obtener un beneficio, descuento o reducción adicional a la obtenida.

Dentro de los requisitos contenidos en la fracción I del citado artículo, mismos que son indispensables para que dichos predios obtengan la tarifa de predios urbanos edificados, en el inciso h) se añade desde el ejercicio fiscal 2023, que las fotografías que deben de adjuntar a la solicitud correspondiente, deben ser tomadas de cada punto cardinal desde el lindero hacia el centro del predio, así como otra desde el exterior que comprueben los incisos del a) al f).

Además, dentro de este mismo **artículo 45** se modifica la fracción I, en sus incisos a) y c). En el primero se modifica el texto para establecer el número de árboles con que debe de contar el predio a dictaminar, donde el número de agentes forestales aumenta en razón de las medidas del predio; en cuanto al inciso c) se modifican los requisitos que debe cumplir un predio para ser considerado jardín ornamental y acceder al beneficio fiscal, esto con el objetivo de contribuir a los esfuerzos del municipio para mitigar los efectos del cambio climático.

La tarifa progresiva para impuesto sobre transmisiones patrimoniales se conserva de acuerdo en lo expuesto previamente en la exposición de motivos de las Leyes de Ingresos para los ejercicios Fiscales 2023 y 2024. (**Artículo 49**).

Mientras que en el **artículo 68**, inciso d), se propone modificar el texto, además de se incorpora un nuevo párrafo, dentro del cual, se mencionan los requisitos para personas de 60 años o más y personas con discapacidad, en ambos casos, para ser sujeto del beneficio y se les pueda aplicar el factor de 0.5.

En lo que respecta al **artículo 72**, en su fracción VI, se modifica el texto del primer párrafo y se crean los incisos a), b), c), d) y e), donde se establecen los requisitos para poder gozar del beneficio de una reducción del 50% en el pago de cuotas de mantenimiento de cementerios, mencionado en el párrafo modificado, según sea el caso, para personas mayores de 60 años, pensionadas o jubiladas, con discapacidad, etc.

En el **artículo 73**, en su fracción VI, inciso c) se reduce la cuota que se cobrará por la asignación de derechos en tianguis, con el fin de apoyar a la economía, brindarles certeza jurídica y garantizar la estabilidad de los comerciantes. Adicionalmente, se modifica el texto del párrafo segundo y se crea un nuevo párrafo para enunciar de forma específica los requisitos para acreditar que la persona que tiene 60 años o más o presenta alguna discapacidad resultaría ser beneficiario del descuento mencionado en el presente inciso c).

En concatenación con lo anterior en el **artículo 75**, después de la fracción III, se agregan dos párrafos para convertirse en penúltimo y antepenúltimo párrafo, los cuales, contemplan la documentación requerida para ser acreedor al beneficio establecido para las personas de 60 años o más y personas con discapacidad respectivamente.

Posteriormente en el **artículo 81**, dentro de su fracción V inciso a), se realiza un ajuste modificando el texto para detallar la forma en el cálculo del cobro de la demolición de bardeo de predios.

En cuanto al **Artículo 81**, fracción XXIII, inciso c), se modifica el texto de acuerdo a los Planes Parciales de Desarrollo Urbano con fecha de publicación el 01 de noviembre de 2023, ya que actualmente no se utilizan intensidades en los usos a que hace referencia la Ley vigente, sino que únicamente se establece el uso de suelo sin señalar la intensidad.

Por otro lado, en el **artículo 81** se crea la fracción XXIV con el objetivo de regular a las personas físicas o jurídicas que soliciten licencia de edificación, urbanización, o remodelación, que opten por aumentar el número de cajones de estacionamiento propuesto por encima de la cantidad señalada en la tabla de uso de suelo de la Norma General 22 de Estacionamientos de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y estableciendo un cobro equiparado al inciso c) de la fracción XXIII del mismo artículo, teniendo como base los costos administrativos y logísticos en los que incurre el municipio para el otorgamiento de dicha autorización.

Para el **artículo 89**, fracción IV, se realiza un ajuste al primer párrafo después del inciso a) para establecer de forma clara y específica los servicios municipales a los que se refiere este artículo “recolección, traslado y disposición final de residuos”, así como señalar la materia del contrato de operación mencionado.

Por su parte, dentro del **artículo 90** apartado B, en su fracción I, inciso c) se añade el nombre de la “Dirección de Gestión Integral del Agua y Drenaje” para efectos de dar mayor claridad al texto. Mientras que en la fracción II, inciso e) del mismo apartado, se modifica el texto añadiendo el concepto de “días naturales” para brindar certeza en cuanto al pago de la cuota correspondiente.

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIÓN

Expediente 106/24. Se aprueba elevar al H. Congreso del Estado de Jalisco formal Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 12 de agosto de 2024

Del mismo modo en el apartado C del **artículo 90**, se corrige la redacción del texto modificando la palabra “existan” por “existen”, con el objetivo de dar mayor claridad y sintaxis al texto referido y proceder con el cobro adecuadamente.

Por otra parte, en el **artículo 91** fracción I, se agrega el inciso i) referente a incluir un concepto para el cobro del manejo de bovinos con maquinaria especializada que se encuentren imposibilitados de caminar dentro del camión o remolque que los traslada.

En el **artículo 92**, fracción IX, se modifica el texto para dar mayor certeza y seguridad al ciudadano en cuanto a los días y horarios para acceder a los servicios del Registro Civil en campañas de matrimonios colectivos o registros extemporáneos.

Así entonces en el **artículo 93** fracción XX, se modifica el texto sustituyendo “cambios de persona propietaria” por “asignación de números de cuenta”, con el objetivo de aclarar términos y referirse al nombre correcto del trámite respectivo, para una mejor comprensión y aplicar el cobro adecuadamente.

En cuanto al **artículo 94**, en su fracción IV, inciso b), se realizó un ajuste de forma a la fórmula para determinar la tarifa de levantamientos topográficos, ya que la omisión de dos paréntesis y dos corchetes provocaban un error en la determinación del cálculo de la tarifa por la prestación del servicio.

Se propone eliminar el segundo párrafo de la fracción segunda del **artículo 99**, que establece el tiempo límite de autorización para el servicio eventual de acomodadores de vehículos, ya que esto debe definirse desde el Reglamento Municipal de Movilidad.

Unicamente en el **artículo 100**, fracción II, se modifica el texto para añadir un día más al servicio de estacionamiento del Centro Cultural Constitución, siendo éste, el día jueves, ya que actualmente se ofrece el servicio del estacionamiento solamente el día domingo, sin embargo, es necesaria la apertura al público en general el día jueves, debido a que se instala en las calles aledañas al Centro Cultural el tianguis Constitución II, en el cual, por la falta de espacios para estacionamiento por parte de los particulares, ocasiona que se invadan cocheras o se estacionen en lugares prohibidos, toda vez que no se cuenta con un estacionamiento disponible.

En el **artículo 102** se recorren y reenumeran las fracciones, ya que actualmente la fracción I y II no contienen información, con el objetivo de dar coherencia a la numeración del artículo.

Por otra parte, en el **artículo 119**, se hace una adecuación a la numeración de la fracción XVI ya que anteriormente se repetía la fracción XIV, además, se modifica la redacción de la misma para sustituir los medios por los cuales el municipio ofertará dicho servicio añadiendo “memoria USB o por cualquier otro medio electrónico” y se realiza una adecuación al nombre de la dirección encargada de otorgar dicho trámite y se elimina el inciso b) ya que actualmente no se lleva a cabo dicha modalidad para ofertar el servicio.

Aunado a esto se elimina el numeral 5 de la fracción XVIII, que comprendía la Venta del Compendio del Plan Parcial del Desarrollo Urbano de Zapopan con sus 12 Tomos, esto debido a que no se cuenta con ejemplares.

En el **artículo 122**, fracción VIII se propone un cambio en la redacción para señalar que exclusivamente las corporaciones de seguridad pública podrán hacer uso de las instalaciones del Stand de Tiro de la Comisaría Municipal de Zapopan y se elimina el numeral “3” de la misma fracción con el mismo objetivo.

Adicionalmente, en el mismo artículo, se propone la creación de la fracción X que establece el cobro por otorgar capacitación en la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, para aplicar los procedimientos de revisión y evaluación de cumplimiento de medidas de seguridad y prevención previstos en el Reglamento de Gestión Integral de Riesgos del Municipio de Zapopan. Los costos correspondientes se calcularon con base en lo que en el mercado se oferta, tanto por instituciones públicas como privadas.

Además, se realizaron una serie de modificaciones, adecuaciones y ajustes en el **artículo 128** y sus apartados, por lo que para su mayor conocimiento se presenta de la siguiente manera:

LEY DE INGRESOS 2024 (TEXTO ACTUAL)	PROPUESTA 2025 (TEXTO PROPUESTO)	JUSTIFICACIÓN (Técnica o jurídica)
C. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.	C. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.	
28.- Por no tener a la vista una placa donde se establezca que en el establecimiento no se discrimina el ingreso a ninguna persona, que no existe consumo mínimo, ni la modalidad de barra libre, de: 23.33 a 64.96 UMA	28.- Por no tener a la vista una placa que contenga las medidas y especificaciones a que refiere el artículo 16, fracción XVIII del REGLAMENTO PARA EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, además donde se establezca que en el establecimiento no se discrimina el ingreso a ninguna persona, que no existe consumo mínimo, ni la modalidad de barra libre, de: 23.33 a 64.96 UMA	Se realiza una adecuación al texto del numeral para dar mayor certeza y claridad a los conceptos a los que se refiere dicha multa.
E. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE POLICÍA, JUSTICIA CÍVICA Y BUEN GOBIERNO DE ZAPOPAN, JALISCO Y AL REGLAMENTO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL	E. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE POLICÍA, JUSTICIA CÍVICA Y BUEN GOBIERNO DE ZAPOPAN, JALISCO Y AL REGLAMENTO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS	

MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.	DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.	
12.- Por organizar o tomar parte de la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto de cualquier índole en la vía pública que provoquen cierres de circuitos viales o impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto, sin tramitar los respectivos permisos ante las autoridades viales y municipales correspondientes, 21.98 a 136.39 UMA [...]	12.- Por organizar o tomar parte de la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto de cualquier índole en la vía pública que provoquen cierres de circuitos viales o impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto, sin tramitar los respectivos permisos ante las autoridades viales y municipales correspondientes, de: 21.98 a 136.39 UMA [...]	Agregar la palabra “de”, por error de redacción y estilo
15.- Por operar vehículos automotores o maquinaria de dimensiones similares o mayores, bajo sus influjos de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, o ingerirlos de forma simultánea al conducir o ingerirlas dentro del vehículo son estar encendido ni en operación, de: 3.88 a 58.35 UMA	15.- Por operar vehículos automotores o maquinaria de dimensiones similares o mayores, bajo el influjo de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, o ingerirlos de forma simultánea al conducir o ingerirlas dentro del vehículo son estar encendido ni en operación, de: 3.88 a 58.35 UMA	Cambiar las palabras “sus influjos” por “el influjo”, por cuestión de redacción.
45.- Por oponer resistencia y/o impedir directa o indirectamente, la acción de las y los Policías Municipales, de personal de verificación, inspección o supervisión municipal o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber, impidiendo la realización de sus funciones, no facilitando los medios para ello o haciendo uso de la fuerza o violencia en contra de esta autoridad o insultarlas con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía o cualquier otra autoridad competente; de: 1.94 a 38.88 UMA	45.- Por oponer resistencia y/o impedir directa o indirectamente, la acción de las y los Policías Municipales, de personal de verificación, inspección o supervisión municipal o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber, impidiendo la realización de sus funciones, no facilitando los medios para ello o haciendo uso de la fuerza o violencia en contra de esta autoridad o insultarlas con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía o cualquier otra autoridad competente; de: 24.10 a 88.86 UMA	Se homologa al monto de la multa del apartado J, numeral 26, pues el monto que se encuentra establecido actualmente no es acorde a la gravedad de la infracción.
47.- Por borrar, destruir, pintar, manchar, pegar cualquier leyenda, ocultar o cambiar de lugar las señales, placas o rótulos destinadas a, de: 14.60 a 55.36 UMA a) Regular el tránsito y la vialidad; Establecer la nomenclatura con los nombres, letras o números con las que se identifican las calles del Municipio; o Nombrar las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público	47.- Por borrar, destruir, pintar, manchar, pegar cualquier leyenda, ocultar o cambiar de lugar las señales, placas o rótulos destinadas a: a. Regular el tránsito y la vialidad; b. Establecer la nomenclatura con los nombres, letras o números con las que se identifican las calles del Municipio; o c. Nombrar las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público de: 14.60 a 55.36 UMA	Adecuación de forma para dar sintaxis y claridad a la redacción de los incisos. La UMA se cambia de posición para una correcta redacción, por lo que se ponen al final del texto.
63.- Po hacer fogatas, elevar globos con fuego, incinerar sustancias combustibles en lugares públicos, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y/o privados y sin la autorización de la autoridad correspondiente que ocasiones un riesgo inminente a la ciudadanía, de: 29.90 a 110.59 UMA	63.- Por hacer fogatas, elevar globos con fuego, incinerar sustancias combustibles en lugares públicos, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y/o privados y sin la autorización de la autoridad correspondiente que ocasionen un riesgo inminente a la ciudadanía, de: 29.90 a 110.59 UMA	Se solicita cambiar la palabra “ocasiones” por “ocasionen” para dar coherencia al enunciado.

88.- Por laborar dentro o ingresar a un lugar que tuviese el sello de clausura en los giros, fincas o acceso de construcción estando clausuradas; de: 32.54 a 134.60 uma	88.- Por laborar dentro o ingresar a un lugar que tuviese el sello de clausura en los giros, fincas o acceso de construcción estando clausuradas; de: 35.5 a 140.00 UMA	En lo que respecta a este numeral se hace la propuesta de incremento en las UMA, en virtud de que es muy recurrente que se clausure una construcción y los propietarios retiren los sellos de clausurado, sin haber cumplido con los requisitos correspondientes, ya que al tener una penalización pecuniaria tan baja el propietario y/o constructor no se preocupa por el monto a pagar, razón por lo cual se incrementa la multa establecida para que aquellas personas físicas o jurídicas reconsideren antes de realizar este tipo de conductas.
H. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, AL REGLAMENTO DE URBANIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, AL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, AL REGLAMENTO ESTATAL DE ZONIFICACIÓN, ASÍ COMO AL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AL PATRIMONIO EDIFICADO Y MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.	H. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, AL REGLAMENTO DE URBANIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, AL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, AL REGLAMENTO ESTATAL DE ZONIFICACIÓN, ASÍ COMO AL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO EDIFICADO Y MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.	Cambio de redacción para que exista coincidencia con el nombre del reglamento en cuestión y la Ley.
17.- Por no respetar las medidas de los mismos conforme al reglamento, de: 313.74 a 581.56 UMA	17.- Por no respetar las medidas de los cajones de estacionamiento conforme al reglamento, de: 313.74 a 581.56 UMA	Artículo 141, fracción VI Cambio de redacción para que exista coincidencia entre el reglamento en cuestión y la Ley.
25.- Por demoler total o parcialmente, modificar, y remodelar fincas que estén sujetas a disposiciones sobre protección, conservación de monumentos arqueológicos o históricos, sin el permiso correspondiente, se sancionará al responsable con la reconstrucción total y en las mismas condiciones en que se encontraba en el plazo que establezca la autoridad competente, más el 20% de pago en efectivo del valor de la reconstrucción a la Hacienda Municipal, igualmente al director responsable de la obra, el corresponsable, el propietario o depositario legal, o cualquier persona que resulte responsable, se sancionará de 9.26 a 138.90 UMA asimismo se suspenderá al director responsable por tres meses, pudiéndose aumentar este período según el daño causado a la finca,	25.- Por demoler total o parcialmente, modificar, y remodelar fincas que estén sujetas a disposiciones sobre protección, conservación de monumentos arqueológicos o históricos, sin el permiso correspondiente, se sancionará al responsable con la reconstrucción total y en las mismas condiciones en que se encontraba en el plazo que establezca la autoridad competente, más el 20% de pago en efectivo del valor de la reconstrucción a la Hacienda Municipal, igualmente al director responsable de la obra, el corresponsable, el propietario o depositario legal, o cualquier persona que resulte responsable, se sancionará de 10 a 150 UMA asimismo se suspenderá al director responsable por	Con base en el artículo 99 del Reglamento para la Protección del Patrimonio Edificado y Mejoramiento de la Imagen del Municipio de Zapopan, Jalisco, que establece una multa por incurrir en infracciones a lo establecido en el numeral 25 del presente apartado, se homologa la cuota para que coincida el texto del Reglamento con la Ley de Ingresos Municipales. Es importante mencionar que la cuota establecida en el reglamento en cuestión establece la multa en salarios mínimos, sin embargo, atendiendo al DECRETO por el que se declara reformadas y

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIÓN
Expediente 106/24. Se aprueba elevar al H. Congreso del Estado de Jalisco formal Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.
Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 12 de agosto de 2024

de acuerdo al dictamen del comité de Dictaminación de Zonas de Protección al Patrimonio Edificado.	tres meses, pudiéndose aumentar este período según el daño causado a la finca, de acuerdo al dictamen del comité de Dictaminación de Zonas de Protección al Patrimonio Edificado.	adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, con fecha de publicación 27 de enero del 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se modifica en el texto de la Ley de Ingresos la cuota estableciendo la misma en UMA.
No contemplado	29.- Por alterar o modificar el uso de suelo aprobado y/o autorizado por los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y/o la autoridad competente, de: 23 a 84 UMA	Se solicita añadir punto 29 de conformidad al Art. 62 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco y recorrer el punto 29 al 32.
No contemplado	30.- Por la instalación de cableados aéreos, así como la instalación de infraestructura subterránea alojada en camellones, de: 17.90 a 500 UMA	Se solicita añadir de conformidad a lo estipulado en el Art. 76 último párrafo del Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco. “Artículo 76. Permiso de construcción en áreas públicas, es el acto, emitido por la Dirección, mediante el cual se autoriza la introducción de líneas eléctricas, de telecomunicaciones, introducción de servicios, modificación de banquetas y machuelos, ya sea sobre de plazas públicas, andadores, banquetas o sobre el arroyo vehicular. Para tramitar y obtener el permiso de construcción en áreas públicas, el interesado o su representante legal, deberán realizar el pago de los derechos correspondientes y cumplir con los siguientes requisitos: ... En el territorio del Municipio de Zapopan, queda prohibido la instalación de cableados aéreos, así como la instalación de infraestructura subterránea alojada en camellones.”
No contemplado	31.- Por no cumplir con los requerimientos y normas específicas para el género arquitectónico respectivo, normatividad en materia de medio ambiente, elementos mínimos de accesibilidad y bienestar para personas con discapacidad, de: 23 a 180 UMA	Se solicita añadir de conformidad a lo estipulado en el Art. 101 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco. “Artículo 101. Toda edificación debe cumplir con los requerimientos y normas específicas para el género

		<i>arquitectónico y constructivo respectivo, conforme a la normatividad aplicable, las edificaciones que tengan usos mixtos deberán de cumplir los requerimientos y normas relativas a los usos de suelo involucrados, además de observar la normatividad aplicable en materia de medio ambiente. Todo proyecto de edificación de uso público deberá contemplar y en consecuencia incorporar al diseño arquitectónico de dichos edificios los elementos mínimos de accesibilidad y bienestar para personas con discapacidad, que se describen en el Reglamento Estatal de Zonificación, en el Código Urbano y en la normatividad aplicable para el acceso y movilidad incluyendo para personas con discapacidad”.</i>
29.- Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco, y las Normas Técnicas que del mismo deriven, Reglamento de Urbanización del Municipio de Zapopan, Jalisco, al Código Urbano para el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación, así como al Reglamento para la Protección al Patrimonio Edificado y Mejoramiento de la Imagen del Municipio de Zapopan, en forma no prevista en los numerales anteriores	32.- Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco, y las Normas Técnicas que del mismo deriven, Reglamento de Urbanización del Municipio de Zapopan, Jalisco, al Código Urbano para el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación, al Reglamento para la Protección al Patrimonio Edificado y Mejoramiento de la Imagen del Municipio de Zapopan, en forma no prevista en los numerales anteriores; así como los Planes Parciales de Desarrollo Urbano.	Añadir el texto de conformidad al Art. 177 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco. <i>“Artículo 177. Todo acto u comisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, los planes o programas, la zonificación establecida y demás disposiciones que se expidan, serán sancionados por las autoridades estatales y municipales correspondientes, en el ámbito de su competencia, debiendo imponer al infractor las sanciones administrativas señaladas en el presente Capítulo, conforme a la naturaleza de la infracción y las circunstancias de cada caso.”</i>
Artículo 128. [...] J. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. ...	Artículo 128. [...] J. POR VIOLACIONES A LA LEY DE MOVILIDAD SOBRE SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO Y AL REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.	Se modifica el texto del apartado J para añadir las violaciones de la Ley de Movilidad Sobre Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIÓN
Expediente 106/24. Se aprueba elevar al H. Congreso del Estado de Jalisco formal Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.
Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 12 de agosto de 2024

11. Por obstruir el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetros o cualquier plataforma de cobro, con materiales de obra de construcción, puestos de vendimias, materiales tipo tianguis, por día, de: 7.39 a 48.51 UMA	11. Por obstruir el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetros o cualquier otra plataforma de cobro con materiales de obra de construcción, puestos de vendimias, materiales tipo tianguis, por día, de: 7.39 a 48.51 UMA	Modificación publicada en la Gaceta Municipal Volumen XXX, No. 112, Segunda Época, 12 de mayo de 2023. Artículo 134, fracción XII.
	44.- Estacionar o detener vehículos en lugares que obstruyan la circulación de otros usuarios de la movilidad o pongan en riesgo la seguridad vial, de: 17.21 a 69.03 UMA	Reglamento de Movilidad, tránsito y Seguridad Vial del municipio de Zapopan.
	45.- Por exceder en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido en cruceros, de: 98.59 a 180.73	Reglamento de Movilidad, tránsito y Seguridad Vial del municipio de Zapopan.
	46.- Por invadir con un vehículo de manera total o parcial el área de cruce peatonal mientras el vehículo espera el siga o la sesión de paso, de: 17.21 a 69.03 UMA	Reglamento de Movilidad, tránsito y Seguridad Vial del municipio de Zapopan.
	47.- Por invadir o pasar con un vehículo la línea de alto en cruceros ya sea de manera total o parcial mientras la luz del semáforo indica el alto o se encuentre esperando la sesión de paso en cruceros no semaforizados, de: 17.21 a 69.03 UMA	Reglamento de Movilidad, tránsito y Seguridad Vial del municipio de Zapopan.
	48.- Por estacionar vehículos de transporte de carga, de pasajeros y autobuses en la vía pública, a menos que esté expresamente permitido, se cuente con la autorización correspondiente por parte de la Dirección o la autoridad competente así lo determine, de: 102.53 a 187.96 UMA	Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco. Artículo 61. Atribuciones del municipio.
	49.- Por el retiro del dispositivo inmovilizador, de: 6.51 a 13.95 UMA	Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco. Artículo 61. Atribuciones del municipio.
	50.- Por retirar sin autorización, o dañar un dispositivo inmovilizador, de: 98.59 a 180.73 UMA	Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco. Artículo 61. Atribuciones del municipio.
	51.- Por ocupar un espacio para la carga de vehículos eléctricos y el vehículo no se encuentre conectado a la fuente eléctrica o estación de carga pública. 100 UMA	Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco. Artículo 61. Atribuciones del municipio.

	52.- Por ocupar un espacio para vehículos eléctricos y el vehículo no cuente con las características de un automotor eléctrico. 200 UMA	Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco. Artículo 61. Atribuciones del municipio.
	53.- Por realizar maniobras de carga y descarga fuera de las zonas autorizadas para tal efecto sin la autorización correspondiente emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte de Zapopan; o por incumplir con alguna de las condicionantes establecidas en la autorización. Se sancionará con una multa de: 300 UMA	Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco. Artículo 61. Atribuciones del municipio.
	54.- Por realizar cierres viales en la vía pública sin la autorización correspondiente emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte de Zapopan, o por incumplir con alguna de las condicionantes establecidas en la autorización, se sancionará con una multa de: 100 UMA	
L. REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.	L. REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.	
11.- Por no contar con barda los lotes baldíos o protección las casas deshabitadas, para evitar que se arrojen residuos que los conviertan en lugares nocivos para la salud o seguridad de las personas: 50 a 512.84 UMA	11.- Por no contar con barda los lotes baldíos o protección las casas deshabitadas, para evitar que se arrojen residuos que los conviertan en lugares nocivos para la salud o seguridad de las personas, de: 50 a 512.84 UMA	Agregar la palabra “de:”, por estilo y redacción.
12.- Por acumular al exterior de la casa habitación, finca o inmueble, en vía pública o servidumbre de paso, residuos de cualquier especie y residuos forestales, 17.21 a 69.03 UMA	12.- Por acumular al exterior de la casa habitación, finca o inmueble, en vía pública o servidumbre de paso, residuos de cualquier especie y residuos forestales, de: 17.21 a 69.03 UMA	Agregar la palabra “de:”, por estilo y redacción.
13.- Por arrojar residuos sólidos urbanos o desperdicios a las alcantarillas, 42.68 a 972.32 UMA	13.- Por arrojar residuos sólidos urbanos o desperdicios a las alcantarillas, de: 42.68 a 972.32 UMA	Agregar la palabra “de:”, por estilo y redacción.
O. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE SANIDAD, PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. 1.- Por no proporcionarle, albergue, espacio suficiente, alimento, agua, descanso, higiene, medidas preventivas y curativas de salud a los animales que estén a cargo de un propietario, poseedor o encargado de la custodia; de: 10.71 a 33.66 UMA	O. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE SANIDAD, PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. 1.- Por no proporcionarle, albergue, espacio suficiente, alimento, agua, descanso, higiene, medidas preventivas y curativas de salud a los animales que estén a cargo de un propietario, poseedor o encargado de la custodia; de: 10.71 a 65.81 UMA	Se sugiere incrementar las UMA del límite superior en el punto 1 debido a: El acto descrito es negligente y podría causar en casos extremos la muerte del animal. El cobro de la sanción por lo tanto debe ser equiparable al punto 8. <i>8.- Por torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales; de: 26 03 a 65.81 UMA</i>
2.- Por efectuar prácticas dolorosas o mutilantes a los animales vivos; de: 7.66 a 22.95 UMA	2.- Por efectuar prácticas dolorosas o mutilantes a los animales vivos; de: 7.66 a 53.57 UMA	Se sugiere incrementar las UMA del límite superior en los puntos 2, 4 y 6 debido a:

		El rango de cobro del punto 3 correspondiente a las violaciones al reglamento de sanidad, protección y trato digno para los animales en el municipi de Zapopan Jalisco. <i>3.- Por no tomar las medidas necesarias para evitar, en todo momento, que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los animales causen molestias, daños o perjuicios a los vecinos aledaños) de: 15.30 a 53.57 UMA</i> Es mayor al punto 2 en el que se habla propiamente de maltrato, cuando en el citado punto 3 sólo se habla de molestias a vecinos, lo cual, no causa dolor físico a dichos vecinos.
4.- Por mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o le impida realiza actividades propias de su naturaleza en un espacio físico adecuado; de: 7.66 a 22.95 UMA	4.- Por mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o le impida realiza actividades propias de su naturaleza en un espacio físico adecuado; de: 7.66 a 53.57 UMA	IDEM
6.- Por suministrar a los animales objetos no digeribles; de: 15.30 a 22.95 UMA	6.- Por suministrar a los animales objetos no digeribles; de: 15.30 a 65.81 UMA	IDEM
7.- Por suministrar o aplicar substancias tóxicas que causen daño a los animales; de: 15.30 a 22.95 UMA	7.- Por suministrar o aplicar substancias tóxicas que causen daño a los animales; de: 15.30 a 130.07 UMA	Se sugiere incrementar las UMA de límite superior de los puntos 7 y 17 debido a: Las acciones descritas son intencionales y podrían causar daño permanente o la muerte de un animal, lo cual se sanciona con un cobro mayor según el punto 14. <i>14.- Por provocar la muerte de un animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía; de: 76.52 a 130.07 UMA</i>
13.- Por producir cualquier mutilación como corte de orejas, cola o extremidad, practicar la esterilización o castración, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario titulado, con cédula profesional. La mutilación podrá practicarse sólo en caso de necesidad o exigencia funcional; de: 7.66 a 22.95 UMA	13.- Por producir cualquier mutilación como corte de orejas, cola o extremidad, cuerdas vocales o falanges , practicar la esterilización o castración, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario titulado, con cédula profesional. La mutilación podrá practicarse sólo en caso de necesidad o exigencia funcional; de: 7.66 a 22.95 UMA	Para dar congruencia con la modificación publicada en la Gaceta Municipal Volumen XXX, No. 86, Segunda Época, 19 de abril de 2023. Artículo 10, fracción XVI.
17.- Por agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública; de: 26.03 a 65.81 UMA	17.- Por agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública; de: 26.03 a 130.07 UMA	IDEM, punto 7
29.- Por utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin supervisión diaria y sin que se les	29.- Por utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin supervisión diaria y sin que	Se sugiere incrementar los UMA del límite superior en los puntos 29 y 32 debido a: El acto descrito es negligente y

proporcionen los cuidados establecidos en el presente Reglamento; de: 19.05 a 26.03 UMA	se les proporcionen los cuidados establecidos en el presente Reglamento; de: 19.05 a 65.81 UMA	podría causar en casos extremos la muerte del animal. El cobro de la sanción por lo tanto debe ser equiparable al punto 8. <i>8.- Por torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales; de: 26.03 a 65.81 UMA</i>
31.- Por sacrificar animales para abasto en vía pública y en lugares que no cumplan con las disposiciones y autorizaciones correspondientes en materia de inocuidad y sanidad animal; de: 26.03 a 65.81 UMA	31.- Por sacrificar animales para abasto en vía pública y en lugares que no cumplan con las disposiciones y autorizaciones correspondientes en materia de inocuidad y sanidad animal; de: 26.03 a 130.07 UMA	Se sugiere incrementar los UMA del límite superior en el punto 31 debido a: El sacrificio de animales para abasto es un sacrificio humanitario justamente porque evita el dolor y la angustia de los mismos mediante los medios que se encuentran en los lugares adecuados para dicha actividad y bajo la estricta vigilancia de un médico veterinario, por lo tanto al carecer de dichos medios se incurre en causar dolor, sufrimiento y/o angustia, lo cual se sanciona como se indica en el punto 14. <i>14.- Por provocar la muerte de un animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, de: 76.52 a 130.07 UMA</i>
32.- A toda persona que posea un animal de compañía, por no proporcionarle todas sus vacunas y atención medica periódica de conformidad a su especie y por no registrarlos ante la Dirección o a través de los medios que ésta disponga; de: 11.48 a 12.59 UMA	32.- A toda persona que posea un animal de compañía, por no proporcionarle todas sus vacunas y atención medica periódica de conformidad a su especie y por no registrarlos ante la Dirección o a través de los medios que ésta disponga; de: 11.48 a 65.81 UMA	IDEM a la correspondiente del 29.
Q. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE TIANGUIS Y COMERCIO EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.	Q. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE TIANGUIS Y COMERCIO EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.	
5.- Por aumentar de las dimensiones originalmente autorizadas, tanto de los locales como de los mercados municipales como de los puestos que operan a traves de permisos provisionales en la vía pública, así como los instalados en tianguis, de: 5.14 a 15.39	5.- Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas, tanto de los locales de los mercados municipales como de los puestos que operen a través de permisos provisionales en la vía pública, así como de los instalados en tianguis, de: 5.14 a 15.39 UMA	Eliminar la palabra “de” para mejor sintaxis.
7.- Utilizar tomas de corriente eléctrica sin contar con la autorización de la Comisión Federal de Electricidad, 4.45 a 34.18 UMA	7.- Utilizar tomas de corriente eléctrica sin contar con la autorización de la Comisión Federal de Electricidad, de: 4.45 a 34.18 UMA	Agregar palabra “de:” al final del enunciado para llevar estilo correcto en la redacción.
8.- Fijar o perforar en la vía o espacios públicos para sujetar los puestos donde realizan sus ventas o amarres al equipamiento municipal, 8.53 a 17.08 UMA	8.- Fijar o perforar en la vía o espacios públicos para sujetar los puestos donde realizan sus ventas o amarres al equipamiento municipal, de: 8.53 a 17.08 UMA	Agregar palabra “de:” al final del enunciado para llevar estilo correcto en la redacción.

9.- Causar problemas en vialidades, alterar el orden público y atentar contra la propiedad privada, 3.83 a 38.88 UMA	9.- Causar problemas en vialidades, alterar el orden público y atentar contra la propiedad privada, de: 3.83 a 38.88 UMA	Agregar palabra “de:” al final del enunciado para llevar estilo correcto en la redacción.
10.- Proferir insultos al público, vecinos de la colonia en que se ubiquen o participar en riñas, bajo la pena de cancelar la autorización o permiso, 21.99 a 136.40 UMA	10.- Proferir insultos al público, vecinos de la colonia en que se ubiquen o participar en riñas, bajo la pena de cancelar la autorización o permiso, de: 21.99 a 136.40 UMA	Agregar palabra “de:” al final del enunciado para llevar estilo correcto en la redacción.
11.- Exender bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente, con excepción de las áreas y zonas que para tal efecto determine el ayuntamiento, de conformidad a la Ley en la materia, 9.87 a 98.67 UMA	11.- Exender bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente, con excepción de las áreas y zonas que para tal efecto determine el ayuntamiento, de conformidad a la Ley en la materia, de: 9.87 a 98.67 UMA	Agregar palabra “de:” al final del enunciado para llevar estilo correcto en la redacción.
12.- La venta de productos explosivos o inflamables, juegos pirotécnicos y la utilización de anafres, observándose en todo caso, lo establecido por las leyes de la materia, 73.20 a 146.40 UMA	12.- La venta de productos explosivos o inflamables, juegos pirotécnicos y la utilización de anafres, observándose en todo caso, lo establecido por las leyes de la materia, de: 73.20 a 146.40 UMA	Agregar palabra “de:” al final del enunciado para llevar estilo correcto en la redacción.
13.- Exhibir o comercializar artículos, utensilios o materiales pornográficos, tóxicos y enervantes ya sea visual o auditivo que atente contra la moral y las buenas costumbres, 29.41 a 223.61 UMA	13.- Exhibir o comercializar artículos, utensilios o materiales pornográficos, tóxicos y enervantes ya sea visual o auditivo que atente contra la moral y las buenas costumbres, de: 29.41 a 223.61 UMA	Agregar palabra “de:” al final del enunciado para llevar estilo correcto en la redacción.
14.- Transportar paquetería o mercancía que por su volumen afecten la vialidad peatonal o pongan en riesgo a los comerciantes o consumidores en su persona o propiedades, 18.20 a 73.00 UMA	14.- Transportar paquetería o mercancía que por su volumen afecten la vialidad peatonal o pongan en riesgo a los comerciantes o consumidores en su persona o propiedades, de: 18.20 a 73.00 UMA	Agregar palabra “de:” al final del enunciado para llevar estilo correcto en la redacción.
15.- Ejercer el comercio en estado de ebriedad o encontrarse bajo la influencia de cualquier enervante, 12.29 a 23.34 UMA	15.- Ejercer el comercio en estado de ebriedad o encontrarse bajo la influencia de cualquier enervante, de: 12.29 a 23.34 UMA	Agregar palabra “de:” al final del enunciado para llevar estilo correcto en la redacción.
16.- Vender artículos considerados como piratería o contrabando, en contravención a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Intelectual, Ley Federal del Derecho de Autor y en general cualquier producto que pueda lesionar el interés legítimo de terceros: 139.13 a 347.78 UMA	16.- Vender artículos considerados como piratería o contrabando, en contravención a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Intelectual, Ley Federal del Derecho de Autor y en general cualquier producto que pueda lesionar el interés legítimo de terceros, de: 139.13 a 347.78 UMA	Agregar palabra “de:” al final del enunciado para llevar estilo correcto en la redacción.
18.- En el caso de los titulares de las licencias y usuarios de locales o de cualquier tipo de puesto de los mercados municipales: [...] f) Por no mantener en orden sus mercancías y no utilizar espacios no autorizados por la Dirección de Mercados, para la exhibición o almacenaje de sus productos o artículos que expendan; de: 20.51 a 54.53 UMA	18.- En el caso de los titulares de las licencias y usuarios de locales o de cualquier tipo de puesto de los mercados municipales: [...] f) Por no mantener en orden sus mercancías y utilizar espacios no autorizados por la Dirección de Mercados, para la exhibición o almacenaje de sus productos o artículos que expendan; de: 20.51 a 54.53 UMA	Eliminar la palabra “no” en la oración: por no mantener en orden sus mercancías y no utilizar espacios. Esto es, evitar la doble negación.

Transitorios

Para los transitorios Segundo, Séptimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero se actualiza su correspondiente año fiscal a 2025 y 2024, mientras que los transitorios Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Cuarto permanecen sin cambios para el ejercicio fiscal 2025.

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIÓN

Expediente 106/24. Se aprueba elevar al H. Congreso del Estado de Jalisco formal Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 12 de agosto de 2024

Se elimina el Transitorio Décimo Quinto ya que el mismo ahora se encuentra contenido dentro del artículo 75 de la presente Ley, tal artículo versa sobre los requisitos, a quiénes y bajo qué supuestos se les puede aplicar el factor del 0.5 a las cuotas.

Se crea un nuevo Transitorio por lo que ahora éste pasaría a ser el Décimo Quinto, mismo que otorga los apoyos a personas inscritas en el Programa Estatal “Apoyo Económico para las Hijas e Hijos de Mujeres Víctimas de Feminicidio”, ya que el municipio de Zapopan, en aras de brindar más apoyo a las personas beneficiarias del programa estatal y coadyuvar con la reparación integral del daño, propone sumarse a través de una campaña de beneficios fiscales para trámites de registro civil, así como de padrón y licencias.

El Gobierno Estatal de Jalisco creó en 2017 el Programa de Apoyo Económico para las Hijas e Hijos de Mujeres Víctimas de Feminicidio, el cual tiene como objetivo general coadyuvar con la reparación integral del daño a niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por delitos de feminicidio, tentativa de feminicidio e inducción o ayuda al suicidio feminicida. La descripción del programa consiste en apoyo económico y acompañamiento, en el año 2017 dicho programa contaba con un presupuesto de \$1,401,640.00 (un millón cuatrocientos un mil seiscientos cuarenta 00/100M.N.) otorgando \$3,000.00 (tres mil 00/100 M.N.) a 81 hijas e hijos, pertenecientes a 42 familias; para el año 2024 se tiene un asignado un presupuesto de \$13,000,000.00 (trece millones 00/100 M.N.) otorgando ahora un apoyo mensual de \$3,800.00 pesos (tres mil ochocientos 00/100 M.N.).

Al cierre del ejercicio fiscal 2022 el Programa apoyó 431 personas de las cuales 421 estaban previstas, 213 son mujeres (49%) y 218 son hombres (51%), estas 431 personas se encuentran distribuidas en 245 familias, es importante señalar que el 61% de la población atendida se encuentra en los principales municipios del Área Metropolitana de Guadalajara.

Adicionalmente, en el mismo artículo Décimo Quinto se contemplan dichos apoyos a las cuidadoras y cuidadores beneficiarios del programa municipal “Nos toca cuidar” y a las mujeres en condición de vejez. Por último, en diversos artículos dentro de todo el cuerpo de la Ley se presentan ligeros cambios, esto para que el texto tenga sintaxis y claridad a la redacción.”

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; artículos 28 fracción IV, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 15 y 19 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; artículos 2, 3, 37 fracción I, 75 y 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; así como lo relativo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y los artículos 3º, 19, 35, 36, 37, 40, 50 fracción I y demás relativos aplicables del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, las y los Regidores que integramos la Comisión Colegiada y Permanente que emite el presente dictamen, nos permitimos proponer a este Ayuntamiento, los siguientes puntos concretos de

A C U E R D O :

PRIMERO. Se aprueba en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025 dos mil

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIÓN

Expediente 106/24. Se aprueba elevar al H. Congreso del Estado de Jalisco formal Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 12 de agosto de 2024

veinticinco, en los términos de su proyecto Anexo al presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo para todos los efectos a que haya lugar; autorizándose a su vez elevar formal Iniciativa de Decreto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para que, si lo estima procedente, se sirva aprobarla y expedir la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del año 2025 dos mil veinticinco, en los términos propuestos de su exposición de motivos y el texto del proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025 dos mil veinticinco, que se acompañan como anexos de este dictamen, de conformidad con la normatividad aplicable vigente.

SEGUNDO. Elévese Iniciativa de Decreto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, con copia certificada de este Acuerdo, con sus anexos y de la parte conducente del Acta de la Sesión del Ayuntamiento en Pleno, para que si lo estima procedente, se sirva aprobar la Iniciativa en comento y expedir la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025 dos mil veinticinco, en los términos que resulte procedente, de conformidad con el artículo 37 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Tesorería Municipal, a la Dirección de Ingresos, a la Dirección de Presupuesto y Egresos y a la Dirección de Catastro Municipal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

CUARTO. Comuníquese con una copia del presente Acuerdo, a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. Se faculta a los ciudadanos PRESIDENTA MUNICIPAL INTERINA, al SÍNDICO MUNICIPAL, a la SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO y a la TESORERA MUNICIPAL, para que suscriban la documentación necesaria para el cumplimiento de este Acuerdo.

ATENTAMENTE

“ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO”

“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL FEDERALISMO MEXICANO, ASÍ COMO DE LA LIBERTAD Y SOBERANÍA DE LOS ESTADOS”.

**LA COMISIÓN COLEGIADA Y PERMANENTE DE
HACIENDA, PATRIMONIO Y PRESUPUESTOS**

7 DE AGOSTO DE 2024

MANUEL RODRIGO ESCOTO LEAL
A FAVOR

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIÓN

Expediente 106/24. Se aprueba elevar al H. Congreso del Estado de Jalisco formal Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

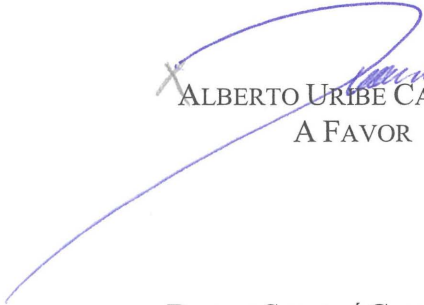
Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 12 de agosto de 2024



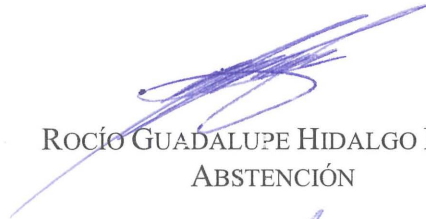
ALBERTO URIBE CAMACHO
A FAVOR



JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR
ABSTENCIÓN



DULCE SARAHÍ CORTES VITE
AUSENTE



ROCÍO GUADALUPE HIDALGO PÉREZ
ABSTENCIÓN



CLAUDIO ALBERTO DE ÁNGELIS MARTÍNEZ
A FAVOR



FABIÁN ACEVES DÁVALOS
A FAVOR



SANDRA GRACIELA VIZCAÍNO MEZA
A FAVOR



XIMENA BUENFIL BERMEJO
A FAVOR

NANCY NARALY GONZÁLEZ RAMÍREZ
AUSENTE

GOE/JALC/CPLG